

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS CESAR



ACUERDO MUNICIPAL N° 034
DEL 29 DE MAYO DEL 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS,
DE PROCEDIMIENTOS Y REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR"**

INDICE GENERAL

LIBRO PRIMERO

CAPITULO PRELIMAR DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULOS	PAGUINAS
ART 1 DEBER CIUDADANO	1
ART 2 AUTONOMIA	1
ART 3 PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO	1
ART 4 OBJETIVO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION	2
ART 5 OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL	2
ART 6 SUJETO ACTIVO	2
ART 7 SUJETO PASIVO	2
ART 8 BASE GRAVABLE	2
ART 9 TARIFA	2
ART 10. TRIBUTOS MUNICIPALES	3

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ART 11. AUTORIZACION LEGAL	3
ART 12. NATURALEZA	3
ART 13. HECHO GENERADOR	3
ART 14. CAUSACION DEL IMPUESTO	4
ART 15. SUJETO ACTIVO	4
ART 16. SUJETO PASIVO	4
ART 17. BASE GRAVABLE	4
ART 18. PERIODO GRAVABLE	5
ART 19. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO	5
ART 20. REVISION DEL AVALUO	5
ART 21. MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO	5
ART 22. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	5
ART 23. EXENCIONES	6
ART 24. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS	6
ART 25. DESTINACION ECONOMICA DE LOS PREDIOS	6

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILLITAS CESAR



ART 26. CATEGORIAS O GRUPOS PARA LIQUIDACIÓN DEL IMP PREDIAL	13
ART 27. LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	16
ART 28. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL	16
ART 29. PAZ Y SALVO	16
ART 30. OBLIGACION DE ACREDITAR PAZ Y SALVO	17
ART 31. SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE	17
ART 32. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD	17
ART 33. ENTIDADES PROPIETARIAS DE OBRA PÚBLICA	17
ART 34. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	18
ART 35. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO	18
ART 36. REVISIÓN DEL AVALUO	18
ART 37. CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL	18
ART 38. CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL POR MUTACIÓN	18
ART 39. EFECTOS DE LA CORRECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL	18

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ART 40. AUTORIZACION LEGAL	19
ART 41. SUJETO PASIVO	19
ART 42. HECHO GENERADOR	19
ART 43. IDENTIFICACION TRIBUTARIA	19
ART 44. ACTIVIDADES INDUSTRIALES	19
ART 45. ACTIVIDADES COMERCIALES	19
ART 46. ACTIVIDADES DE SERVICIO	20
ART 47. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE	20
ART 48. BASE GRAVABLE	20
ART 49. BASE GRAVABLE EN ENTIDADES INDUSTRIALES	21
ART 50. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIO	21
ART 51. ACTIVIDADES NO SUJETAS	21
ART 52. DEDUCCIONES	22
ART 53. REQUISITOS PARA OBTENER BENEFICIOS TRIBUTARIOS	22
ART 54. PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS	22
ART 55. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES	22
ART 56. INGRESOS NO OPERACIONALES	23
ART 57. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS	23
ART 58. BASE GRAVABLE ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES	24
ART 59. BASE GRAVABLE ESPECIAL EN LAS MERCANCIAS EN CONSIGNACION	24
ART 60. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE RECIBAN INGRESOS	24
ART 61. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE GAS PROPANO	24

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS CESAR



ART 62. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	24
ART 63. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE EMPLEO TEMPORAL Y DE SERVICIO DE ASEO Y VIGILANCIA	25
ART 64. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS	25
ART 65. BASE GRAVABLE PARA LAS EPS, IPS, ARP Y ARS	25
ART 66. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON INGRESOS FUERA DE PAILITAS	25
ART 67. CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIO PUBLICOS DOMICILIARIOS	25
ART 68. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO	26
ART 69. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO	26
ART 70. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO	26
ART 71. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN PAILITAS	28
ART 72. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS COMBUSTIBLE	29
ART 73. CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS	29
ART 74. TARIFAS DEL IMPUESTO PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL	29
ART 75. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL	30
ART 76. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS	31
ART 77. TARIFAS PARA EL SECTOR FINANCIERO Y OTRAS	32
ART 78. COMERCIO Y PRESTACION DE SERVICIO DE MANERA INFORMAL	32
ART 79. TERRITORIAL	32
ART 80. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES	33
ART 81. REGISTRO	33
ART 82. CESE DE ACTIVIDADES Y OTROS CAMBIOS QUE AFECTEN LA INFORMACION DEL REGISTRO	33
ART 83. NOVEDADES EN EL REGISTRO	34
ART 84. DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO	35
ART 85. CRUCES DE INFORMACION	35
ART 86. BASE PRESUNTA MINIMA DE INGRESOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	36
ART 87. INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO	36
ART 88. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	36
ART 89. SOLICITUD DE MATRICULA	36
ART 90. REQUISITOS PARA LA MATRICULA	36
ART 91. MATRICULA DE OFICIO	37
ART 92. OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA	37
ART 93. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMAS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO	38
ART 94. CANCELACION DE LA ACTIVIDAD	38
ART 95. PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD	38
ART 96. SOLIDARIDAD	39



CAPITULO III

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ART 97. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	39
ART 98. NO PRACTICAN RETENCIONES	39
ART 99. NO PRACTICAN RETENCION	40
ART 100. CAUSACION DE LAS RETENCIONES	40
ART 101. CIRCUNSTANCIA BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCION DEL IMPUESTO	40
ART 102. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTUA LA RETENCION DEL IMPUESTO	40
ART 103. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	40
ART 104. RESPONSABILIDADES POR LA RETENCION	41
ART 105. LOS AGENTES QUE NO EFECTUEN LA RETENCION SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE	41
ART 106. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCION	41
ART 107. BASE EN LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	42
ART 108. TARIFA DE RETENCION	42
ART 109. IMPUTACION DE LA RETENCION POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	42
ART 110. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	42
ART 111. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	42
ART 112. COMPROBANTE DE LA RETENCION A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	42
ART 113. DECLARACIONES DE RETENCIONES	43
ART 114. FECHA DE APLICACION DEL SISTEMA DE RETENCION POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	43
ART 115. FACULTADES ESPECIALES	43

CAPITULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ART 116. AUTORIZACION LEGAL	43
ART 117. SUJETO ACTIVO	43
ART 118. HECHO GENERADOR	43
ART 119. SUJETO PASIVO	44



ART 120. BASE GRAVABLE	44
ART 121. TARIFA	44
ART 122. OPORTUNIDAD Y PAGO	44

CAPITULO V

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ART 123. AUTORIZACIÓN LEGAL	44
ART 124. HECHO GENERADOR	44
ART 125. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO	45
ART 126. SUJETO PASIVO	45
ART 127. BASE GRAVABLE	45
ART 128. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO	45
ART 129. TARIFA	45
ART 130. NO SUJECCIONES	45
ART 131. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO	46
ART 132. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO	46
ART 133. DE LA NOMENCLATURA	46
ART 134. TARIFA DE NOMENCLATURA	46

CAPITULO VI

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR

ART 135. AUTORIZACIÓN LEGAL	47
ART 136. CAMPO DE APLICACIÓN Y NATURALEZA	47
ART 137. HECHO GENERADOR	48
ART 138. CAUSACIÓN	48
ART 139. SUJETO ACTIVO	48
ART 140. SUJETO PASIVO	48
ART 141. BASE GRAVABLE, PERIODO GRAVABLE Y TARIFA	48
ART 142. LIQUIDACIÓN	49
ART 143. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	50
ART 144. EXCLUSIONES	50
ART 145. NO SE CONSIDERA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	50
ART 146. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	50
ART 147. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO	51



ART 148. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS	51
ART 149. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO	51
ART 150. PUBLICIDAD NO AUTORIZADA	52
ART 151. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR	52
ART 152. NO TRAMITACIÓN DE REGISTRO	52
ART 153. AUTORIZACIÓN LEGAL	53
ART 154. HECHO GENERADOR	53
ART 155. SUJETO ACTIVO	53
ART 156. SUJETO PASIVO	53
ART 157. BASE GRAVABLE	53
ART 158. TARIFAS	54
ART 159. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	54
ART 160. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS	56
ART 161. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO	56
ART 162. GARANTÍA DE PAGO	56
ART 163. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO	57
ART 164. FORMA DE PAGO	57
ART 165. MORA EN EL PAGO	57
ART 166. CANCELACIÓN DEL PERMISO	57
ART 167. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS	57
ART 168. NO SUJECCIONES AL IMPUESTO	58
ART 169. DISPOSICIONES COMUNES	58
ART 170. GRAVAMEN DE LOS ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER PERMANENTE	58
ART 171. TÉRMINO PARA EL PAGO PROCEDIMIENTO Y SANCIONES	59
ART 172. CONTROL DE ENTRADAS	59
ART 173. VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA	59
ART 174. MULTA Y SUSPENSIÓN DE ESPECTÁCULOS QUE NO CUENTAN CON PERMISO OFICIAL	59
ART 175. SANCIÓN POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS	60

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR

ART 176. AUTORIZACIÓN LEGAL	60
ART 177. HECHO GENERADOR	61
ART 178. CONCURSO	61
ART 179. JUEGO	61
ART 180. RIFA	61
ART 181. BASE GRAVABLE	61
ART 182. CAUSACION	62
ART 183. SUJETOS PASIVOS	62

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS CESAR



ART 184. PROHIBICIONES	62
ART 185. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN	62
ART 186. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN	63
ART 187. TARIFA	64
ART 188. OBLIGACIONES DEL OPERADOR DEL A RIFA	64
ART 189. DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y RIFAS	65
ART 190. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS	65
ART 191. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR	66
ART 192. FACULTADES ESPECIALES	66

CAPITULO IX
ALUMBRADO PUBLICO

ART 193. NATURALEZA	66
ART 194. HECHO GENERADOR	66
ART 195. BASE GRAVABLE	66
ART 196. SUJETO PASIVO	67
ART 197. SUJETO ACTIVO	67
ART 198. TARIFAS DEL SECTOR RESIDENCIAL	67
ART 199. TARIFAS DEL IMPUESTO SECTORES NO RESIDENCIALES	68
ART 200. TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LOTES Y PREDIOS NO CONSTRUIDOS Y ENTIDADES OFICIALES	68
ART 201. TARIFAS DEL IMPUESTO PARA LAS EMPRESAS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN, CONEXIÓN Y OTRAS	68
ART 202. ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTOS	70
ART 203. RECAUDADORES Y FORMAS DE FACTURACIÓN DEL IMPUESTOS	70
ART 204. PLAZOS PARA EL PAGO IMPUESTOS SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	70
ART 205. INTERESES POR MORA	71
ART 206. EFICIENCIA DEL RECAUDO	71
ART 207. OTRAS DISPOSICIONES	71

CAPITULO X

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ART 208. AUTORIZACIÓN LEGAL	72
ART 209. DEFINICIÓN	72
ART 210. HECHO GENERADOR	72
ART 211. SUJETO PASIVO	72
ART 212. BASE GRAVABLE	72
ART 213. TARIFA	72
ART 214. PERIODO GRAVABLE	72

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS CESAR



ART 215. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO	72
ART 216. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO	73
ART 217. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR	73
ART 218. GUÍA DE DEGUELLO	73
ART 219. RELACIÓN	73

CAPITULO XI

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ART 220. TARIFA	73
ART 221. HECHO GENERADOR	73
ART 222. SUJETO ACTIVO	73
ART 223. SUJETO PASIVO	74
ART 224. CAUSACIÓN	74
ART 225. BASE GRAVABLE	74
ART 226. DECLARACIÓN Y PAGO	74

CAPITULO XII

DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ART 227. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS	74
ART 228. ENTIDADES QUE TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS PLUSVALÍA	75
ART 229. HECHOS GENERADORES	75
ART 230. EXIGIBILIDAD	76
ART 231. TRATAMIENTO PREFERENCIAL	77
ART 232. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA	77
ART 233. LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	78
ART 234. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	78
ART 235. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHO DE CONSTRUCCIÓN	78
ART 236. REGLAMENTACIÓN	79
ART 237. ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUTO	79



CAPITULO XIII

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR EN EL IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ART 238. AUTORIZACIÓN LEGAL	79
ART 239. IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	79
ART 240. DEFINICIÓN	80
ART 241. ELEMENTOS DEL IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS	80

CAPITULO XIV

ESTAMPILLA PRO- CULTURA

ART 242. AUTORIZACIÓN LEGAL	80
ART 243. HECHO GENERADOR Y TARIFA	80
ART 244. DESTINACIÓN	81
ART 245. EXENCIONES	81
ART 246. SUJETO PASIVO	81
ART 247. TARIFA	81
ART 248. LIQUIDACIÓN Y PAGO	81

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR DEL MUNICIPIO DE PAILITAS DEL MUNICIPIO DE PAILITAS

ART 249. ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR	82
ART 250. HECHO GENERADOR Y TARIFA	82
ART 251. DESTINACIÓN	82
ART 252. SUJETO PASIVO	82
ART 253. EXENCIONES	82
ART 254. LIQUIDACIÓN Y PAGO	82



CAPITULO XVI

CONTRIBUCIÓN FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA

ART 255. HECHO GENERADOR CONTRIBUCIÓN FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA	82
ART 256. BASE GRAVABLE	83
ART 257. SUJETO ACTIVO	83
ART 258. SUJETOS PASIVOS	83
ART 259. TARIFA	83
ART 260. CAUSACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN	83
ART 261. OBRAS VIALES REALIZADAS POR PARTICULARES	83

CAPITULO XVII

PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

ART 262. FUNDAMENTO LEGAL EN LA GACETA MUNICIPAL	83
ART 263. PUBLICACIÓN DE CONTRATO EN LA GACETA MUNICIPAL	83
ART 264. HECHO GENERADOR	84
ART 265. SUJETO ACTIVO	84
ART 266. SUJETO PASIVO	84
ART 267. TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS	84
ART 268. BASE GRAVABLE	84

CAPITULO XVIII

REGISTRO DE PATENTES, MARCAS, HERRETES Y CIFRAS QUEMADORAS.

ART 269. HECHO GENERADOR	84
ART 270. SUJETO ACTIVO	84
ART 271. SUJETO PASIVO	85
ART 272. BASE GRAVABLE	85
ART 273. TARIFA	85
ART 274. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	85



CAPITULO XIX

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVO Y CERTIFICADO DE NOMENCLATURA

ART. 275. FUNDAMENTO LEGAL	85
ART 276. HECHO GENERADOR	85
ART 277. SUJETO ACTIVO	85
ART 278. SUJETO PASIVO	85
ART 279. TARIFAS	85

CAPITULO XX BONOS DE VENTAS

ART 280. DEFINICIÓN	86
ART 281. HECHO GENERADOR	86
ART 282. SUJETO ACTIVO	86
ART 283. SUJETO PASIVO	86
ART 284. BASE GRAVABLE	86
ART 285. TARIFA	86

LIBRO SEGUNDO PROCIDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I

ACTUACION- PARTE GENERAL

ART 286. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	86
ART 287. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN	87
ART 288. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA	87
ART 289. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS	87
ART 290. AGENCIA OFICIOSA	87
ART 291. PRESENTACION DE ESCRITOS	87
ART 292. ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES	87
ART 293. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL	88
ART 294. DIRECCIÓN PROCESAL	89
ART 295. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO	89



ART 296. NOTIFICACION PERSONAL	89
ART 297. NOTIFICACION POR EDICTO	89
ART 298. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS	89

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I NORMAS COMUNES

ART 299. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES	90
ART 300. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES	90

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS DISPOSICIONES GENERALES

ART 301. CLASES DE DECLARACIONES	90
ART 302. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL	90
ART 303. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIOS EN EL PAIS	90
ART 304. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL	91
ART 305. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS	91
ART 306. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	91
ART 307. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS	91
ART 308. RESERVA DE LAS DECLARACIONES	91
ART 309. CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES	91
ART 310. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN	92
ART 311. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA	92
ART 312. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS	92
ART 313. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN	92



CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ART 314. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE	93
ART 315. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD	94
ART 316. OBLIGACIONES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	94
ART 317. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES	94
ART 318. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN BIENES DE DEUDORES MOROSOS	95
ART 319. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL	95
ART 320. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS	95
ART 321. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR	95
ART 322. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS	96
ART 323. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS	96

TITULO III

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I SANCIONES

ART 324. FACULTAD DE IMPOSICIÓN	96
ART 325. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES	97
ART 326. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR	97
ART 327. SANCION MINIMA	97
ART 328. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA	97
ART 329. SANCION POR NO DECLARAR	97
ART 330. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD	98
ART 331. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LA DECLARACION CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAM	99
ART 332. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES	99
ART 333. SANCION POR INEXACTITUD	100
ART 334. SANCION POR ERROR ARITMETICO	100
ART 335. SANCION POR MORA	100
ART 336. INSCRPCION EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO	100
ART 337. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION	101
ART 338. SANCION DE CLAUSURA	101



ART 339. SANCION A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES	102
ART 340. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD	102
ART 341. SANCION DE DECLATORIA DE INSOLVENCIAS	103
ART 342. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIAS	104
ART 343. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA	104
ART 344. MULTA POR OCUPACION INDEBIDA DE ESPACIOS PUBLICOS	104
ART 345. SANCION EN EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO	104
ART 346. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL	104
ART 347. SANCION POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTACION	105
ART 348. SANCION POR CANCELACION FICTICIA	105
ART 349. INFRACCIONES URBANISTICAS	105
ART 350. SANCION POR NO DECLARAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA	105

TITULO IV DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

ART 351. FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION	106
ART 352. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA	106
ART 353. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES	107
ART 354. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES	107

TITULO V LIQUIDACIONES OFICIALES

ART 355. LIQUIDACIONES OFICIALES	107
ART 356. FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA	107
ART 357. ERROR ARITMETICA	107
ART 358. TERMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION	108
ART 359. CORRECCION DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS	108
ART 360. FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS	108
ART 361. REQUERIMIENTO	108
ART 362. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO	109
ART 363. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO	109
ART 364. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE	109
ART 365. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE POR EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD	109
ART 366. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	110
ART 367. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION	110
ART 368. LIQUIDACION DE AFORO	110



TITULO VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ART 369. RECURSOS DE RECONSTRUCCIÓN	111
ART 370. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	111
ART 371. RECURSO DE REPOSICIÓN	111
ART 372. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN	111
ART 373. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSTRUCCIÓN Y DE REPOSICIÓN	112
ART 374. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS	112
ART 375. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA	112
ART 376. REVOCATORIA DIRECTA	113
ART 377. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO	113

TITULO VII

RÉGIMEN PROBATORIO

ART 378. CONFESIÓN	113
ART 379. TESTIMONIO	113
ART 380. PRUEBA DOCUMENTAL	114
ART 381. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	114
ART 382. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS	114
ART 383. PRUEBA CONTABLE	114
ART 384. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN	114
ART 385. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE	114
ART 386. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA	114
ART 387. VALORACIÓN DEL DICTAMEN	115
ART 388. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN	115



TITULO VIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ART 389 SUJETOS PASIVOS	115
ART 390 RESPONSABILIDAD	115
ART 391 RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DEBERES FORMALES	116

TITULO IX

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA SOLUCION O PAGO

ART 392 LUGAR DE PLAZO	116
ART 393 FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO	116
ART 394 PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO	116
ART 395 FACULTAD PARA FIJARLOS	116
ART 396 FACULTADES PARA EL PAGO	117
ART 397 INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES	117

TITULO X

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ART 398 COMPENSACIÓN	117
ART 399 TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN	118

TITULO XI

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ART 400 TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO	118
ART 401 INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN	118
ART 402 EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER	119
ART 403 FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA	119



**TITULO XII
COBRO COACTIVO**

ART 404. COMPETENCIA	119
ART 405. APLICACIÓN	120
ART 406. TITULOS EJECUTIVOS	120
ART 407. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO COACTIVO	121

**TITULO XIII
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO**

ART 408. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES	121
ART 409. VIA PERSUASIVA	121
ART 410. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS	121
ART 411. MANDAMIENTO DE PAGO	121
ART 412. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACION DE PROCESO	122
ART 413. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS	122
ART 414. EJECUTORIA DE LOS ACTOS	122
ART 415. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA	122
ART 416. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES	123
ART 417. EXCEPCIONES	123
ART 418. TRAMITE DE EXCEPCIONES	123
ART 419. EXCEPCIONES APROBADAS	123
ART 420. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO	124
ART 421. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES	124
ART 422. INTERVENCION DEL CONTECIOSO ADMINISTRATIVO	124
ART 423. ORDEN EJECUCIÓN	124
ART 424. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO	124
ART 425. MEDIDAS PREVENTIVAS	125
ART 426. LIMITE DE LOS EMBARGOS	125
ART 427. REGISTRO DEL EMBARGO	125
ART 428. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS	126
ART 429. EMBARGO, SEQUESTRO Y REMATE	127
ART 430. OPISICION AL SEQUESTRO	127
ART 431. REMATE DE BIENES	127
ART 432. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO	127
ART 433. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA	128
ART 434. AUXILIARES	128
ART 435. APLICACIÓN DE DEPOSITOS	128



TITULO XIV **CONDONACIÓN DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

ART 436. COMPETENCIA	128
ART 437. CAUSAS JUSTAS GRAVES	129
ART 438. DE LA SOLUCIÓN DE CONDONACIÓN	129
ART 439. FACULTAD DEL CONCEJO	130
ART 440. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR	130
ART 441. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES	130
ART 442. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR	130
ART 443. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN	130
ART 444. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES	131
ART 445. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLUCIONES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	132
ART 446. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	133
ART 447. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS	133
ART 448. DEVOLUCIÓN CON PRESTACIÓN DE GARANTÍA	133
ART 449. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN	133
ART 450. MECANISMO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN	133
ART 451. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	134
ART 452. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES	134
ART 453. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES	134
ART 454. FACULTADES DEL SECRETARIO DE HACIENDA	134

TITULO XVI **OTRAS DISPOSICIONES**

ART 455. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVO	134
ART 456. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO	134
ART 457. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL	135
ART 458. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	135
ART 459. CONCEPTOS JURÍDICOS	135
ART 460. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS	135
ART 461. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES	135
ART 462. FACULTADES	136
ART 463. VIGENCIA	136



ACUERDO MUNICIPAL N° 034
DEL 29 DE MAYO DEL 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE
PROCEDIMIENTOS Y REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE PAILITAS, CESAR"**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 287 y 313, numeral 4, de la Constitución Política, el artículo 32, numeral 7, de la Ley 136 de 1994 y el artículo 29 de la Ley 788 de 2002:

ACUERDA

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

CAPITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1. DEBER CIUDADANO. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios constitucionales de justicia y equidad.

ARTICULO 2. AUTONOMIA. El Municipio de **PAILITAS, CESAR**, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL. El sistema tributario del Municipio de **PAILITAS, CESAR** se fundamenta en los principios de Legalidad, equidad, progresividad, eficiencia e irretroactividad de la norma tributaria.

Principio de Legalidad: El Municipio de **PAILITAS, CESAR**, no podrá establecer un tributo, impuesto, contribución especial o gravamen, que no haya sido autorizado en forma expresa por la ley, y acatando los principios consagrados en la Constitución Política.

Principio de Equidad: El gravamen se determinará consultando el principio de igualdad frente a las cargas con el Municipio.

Principio de Progresividad: El sistema tributario Municipal, aplicará el principio de progresividad, en consecuencia al momento de estructurar la forma de determinación del tributo, deberá atenderse la capacidad de pago del contribuyente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS CESAR



Eficiencia en el Recaudo: El gravamen se determinará de tal forma que procure no solamente el menor costo para el contribuyente, sino además el menor costo para el recaudo, en virtud de este principio podrá en consecuencia determinar formas de recaudo anticipado del impuesto como medio de gestión y control efectivo.

Principio de irretroactividad: La norma tributaria municipal, no podrá regular hechos económicos o generadores del impuesto acaecidos en fecha anterior a su promulgación, en los impuestos cuya base gravable sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo, a menos que se trate de un beneficio tributario, caso en el cual la norma será de aplicación inmediata.

ARTÍCULO 4. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de PAILITAS, CESAR tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones; así como su administración, determinación, discusión, fiscalización, recaudo, cobro e imposición de sanciones. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. Por obligación tributaria sustancial se entiende aquella que se origina al realizarse el hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo. En conclusión, la obligación tributaria sustancial nace de una relación jurídica que tiene origen en la Ley, y consiste en el pago al Estado del impuesto como consecuencia de la realización del presupuesto generador del mismo.

ARTÍCULO 6. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo en todas las rentas, tasas, contribuciones y derechos es el Municipio de PAILITAS, CESAR.

ARTÍCULO 7. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 8. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 9. TARIFA. Es el valor determinado por la ley o Acuerdo Municipal, aplicable a la base gravable y determinante de la renta, contribución o participación.

ARTÍCULO 10. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula entre otras rentas los siguientes tributos propiedad del Municipio de PAILITAS, CESAR:

- a. Impuesto predial unificado
- b. Impuesto de industria y comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS, CESAR



- c. Avisos y tableros.
- d. Sistema de retención en la fuente del impuesto de Industrias y Comercio.
- e. Impuesto de delimitación urbana.
- f. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
- g. Impuesto de Espectáculos públicos.
- h. Impuesto de Juegos y azar.
- i. Impuesto de Alumbrado Público.
- j. Impuesto de Deguello de ganado menor.
- k. Sobretasa a la gasolina motor.
- l. Participación en plusvalía.
- m. Participación en el impuesto sobre vehículos automotores.
- n. Estampilla pro cultura.
- o. Estampilla pro-adulto Mayor.
- p. Contribución sobre contratos de obra pública.
- q. Publicación de contratos.
- r. Registro de patentes, marcas, ferretes y cifras quemadoras.
- s. Expedición de certificados paz y salvo y certificado de nomenclatura.
- t. Bonos de venta.

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 11. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990.

ARTICULO 12. NATURALEZA. Es un tributo de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente o el auto-avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración privada (autoavalúo) del impuesto predial unificado, siempre y cuando este sea superior al avalúo catastral.

ARTICULO 13. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad, usufructo, posesión o tenencia de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de PAILITAS, CESAR.

No se genera el impuesto sobre los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio, siempre y cuando no se trate de bienes en propiedad o posesión de Empresas Industriales y Comerciales o Sociedades de Economía Mixta.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS, CESAR.



ARTÍCULO 14. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado se causa el primero (1º) de enero de cada año gravable, su liquidación será anual y se deberá pagar dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 15. SUJETO ACTIVO. El Municipio de PAILITAS, CESAR, es el sujeto Activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, liquidación, control, fiscalización, discusión, recurso de revocación y cobro del mismo.

ARTÍCULO 16. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado en jurisdicción del Municipio de PAILITAS, CESAR, la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria o poseedora del bien inmueble, los administradores de patrimonios autónomos por los bienes que de él hagan parte, los herederos, administradores o albaceas de herencias yacentes o sucesiones ilíquidas.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

En los predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Parágrafo Primero. Los establecimientos públicos nacionales y departamentales, las empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental y municipal, son sujetos pasivos del impuesto predial que recaiga sobre los predios de su propiedad.

Parágrafo Segundo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse al comprador.

ARTÍCULO 17. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral vigente para cada periodo. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización se tendrá en cuenta este valor.

Parágrafo Primero: A partir del año en que entre en vigencia el Autoevaluó o declaración privada, la base gravable del impuesto predial para cada año será el valor que mediante declaración establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente o al Autoevaluó realizado e incrementado en el índice definido por el Gobierno Nacional para cada año y vigente al momento de causación del impuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS CESAR



Parágrafo Segundo: El contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procederá corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTÍCULO 18. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 19. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 20. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario, poseedor o tenedor del inmueble podrá solicitar y obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, el proceso de revisión y ajuste se sujetará a los lineamientos administrativos definidos para dicho proceso por la autoridad catastral.

Para fines tributarios, el propietario, tenedor o poseedor que solicite revisión de los avalúos de formación, actualización o conservación deberá pagar dentro de los plazos señalados para el pago del impuesto con el avalúo catastral vigente para efectos de acogerse a los incentivos si los hubiere y una vez se produzca la decisión de la revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación facturada. En caso de no haberse cancelado el impuesto, se cobrarán intereses de mora sobre el valor ajustado y sin que exista derecho alguno al reconocimiento de descuentos o incentivos.

ARTÍCULO 21. MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la correspondiente autoridad catastral el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición o terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 22. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están excluidos del impuesto predial unificado en el Municipio de PAILITAS, CESAR:

- a) Los predios de propiedad del Municipio con excepción de los pertenecientes a las empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.
- b) Los inmuebles de propiedad de las comunidades religiosas (incluidas las diferentes a la iglesia católica) debidamente reconocidas por el Estado Colombiano, dedicadas al culto, vivienda o formación de sus religiosos, tales como las curias diocesanas, casas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILLITAS CESAR



episcopales y curales y seminarios conciliares, las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

- c) En consideración a su especial destinación los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d) Los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el Ministerio de Cultura o la entidad facultada para tal fin, siempre y cuando cumplan las obligaciones generales de conservación y mantenimiento con destinación exclusiva a vivienda.
- e) Los predios de propiedad de la Defensa Civil, Cruz Roja, Bomberos Voluntarios, Liga de Lucha contra el Cáncer, Damas Grises y demás entidades de beneficencia, siempre que se utilicen para el cumplimiento de los fines propios de cada institución.
- f) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el costo de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños. Estarán exentos los cementerios de propiedad oficial.
- g) Los predios en los que funcionen colegios o entidades de beneficencia del orden nacional o departamental siempre que sean propiedad de la Nación o del Departamento.
- h) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- i) Los predios de propiedad del Municipio de PAILLITAS CESAR.

Parágrafo Único: Las demás propiedades de las comunidades religiosas serán gravadas en la misma forma que las de los particulares. La oficina de Impuesto Predial, realizará los trámites necesarios para determinar el área gravada y no gravada con el impuesto Predial, previa visita de la oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 23. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal y teniendo en cuenta lo dispuesto en los planes de desarrollo municipal y ley 819 de 2003, frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Los acuerdos que establezcan exenciones tributarias deberán especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAJITAS CESAR



podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Parágrafo Primero: La secretaria de Hacienda reglamentará el procedimiento respectivo para la aplicación del presente artículo.

Parágrafo Segundo. Las exoneraciones otorgadas en los términos de los Acuerdos Municipales a partir de la vigencia de este no se extienden al pago de la sobretasa ambiental de que trata el presente estatuto. Por lo tanto, los propietarios o poseedores deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los términos fijados por la administración municipal para el pago del impuesto predial.

Parágrafo Tercero. La Secretaría de Hacienda mediante Resolución motivada reconocerá a los propietarios de los predios la exención prevista en los Acuerdos Municipales que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen. Para tener derecho a la exención, se requiere solicitud escrita de parte del propietario del predio ante el Secretario de Hacienda, y deberá estar a paz y salvo con el fisco municipal y cumplir con los requisitos y condiciones señalados en el acuerdo que crea la respectiva exención.

Parágrafo Cuarto. El reconocimiento de la exención a qui hace referencia el parágrafo anterior empezará a hacer efectiva a favor de contribuyente a partir del siguiente semestre a aquel en que fue reconocida según la Resolución de la Secretaria de Hacienda Municipal y deberá ratificarse cada dos años previa solicitud del Contribuyente, para lo cual deberá acreditar la subsistencia de los presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio. La extemporaneidad de la solicitud de ratificación acarreará la consideración del predio como gravado por el tiempo de la extemporaneidad. En este orden de ideas los dos (2) años a que se refiere la presente norma contarán a partir de la fecha de aprobación de la solicitud de reconocimiento o ratificación anterior. El contribuyente deberá presentar la solicitud de ratificación dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento de los dos años.

Parágrafo Cuarto. Los predios que a la fecha del presente acuerdo hayan sido beneficiarios de la exención del impuesto predial, continuarán hasta completar el término de los 10 años, contados a partir de la resolución de su reconocimiento. Vencido este tiempo no podrá ser objeto de una nueva exención.

Parágrafo Quinto. No serán objeto de las exenciones establecidas en este Artículo o exenciones futuras los predios o inmuebles de las entidades beneficiarias destinadas a su funcionamiento administrativo en caso que este se realice en instalaciones o sedes ajenas al bien objeto de la exención.



ARTICULO 24. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican de conformidad con la destinación del Uso del Suelo.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio. Los predios que hagan parte del suelo de expansión se recogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto los planes de ordenamiento no los incluyan en el suelo urbano.

Predios Urbanos: Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de PAILITAS, CESAR, que se clasifican en las siguientes categorías:

Centro Poblado. Definido como el caserio o conglomerado de 20 o más viviendas, las cuales pueden estar separadas por paredes, muros, cercas, patios, huertas o incluso potreros pequeños.

Centro Poblado Especial. Definido como todo conglomerado de 20 o más viviendas, ubicadas en la zona rural, atractivo por sus condiciones climáticas, paisajistas, de residencia exclusiva y de fácil acceso. Sus viviendas casi siempre tienen diseño arquitectónico para uso recreativo o son campestres (parcelaciones, condominios, cabañas), y están habitadas temporalmente o permanente por personas no nativas.

ARTICULO 25. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

Destinación Económica de los predios Urbanos:

a. Residencial: Comprende las diferentes formas de vivienda y corresponde a las construcciones y espacios definidos para ser habitados por personas o familias y los servicios públicos y sociales requeridos para su desarrollo.

b. Comercial y de Servicios: Comprende las actividades de intercambio, compra y venta de bienes, pueden ser actividades comerciales escala local o regional. Comercio de escala local es el que se realiza en la modalidad de predio a predio en pequeños locales individuales como extensión de los usos de vivienda o institucionales. Comercio de escala regional es el que se realiza en centros comerciales como urbanización comercial o centro de mercado.

c. Institucional o Dotacional: Actividades correspondientes a la prestación de servicios en general (sociales, dominicanos, complementarios, recreativos y demás actividades institucionales y sus instalaciones o infraestructura) se encuentra aquí los servicios de gobierno. Los de Servicios Sociales son los que prestan los establecimientos



institucionales, del equipamiento básico como colegios, centros de salud, centros recreativos, plaza de mercado, matadero, cementerio, plaza de feras o bomberos y los que prestan el equipamiento complementario como las iglesias. Los de Servicios Públicos son los establecimientos que ocupan las entidades encargadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios. Los de Infraestructura es la actividad de generación, almacenamiento, conducción o tratamiento de los servicios de energía, acueducto, alcantarillado o aseo públicos.

d. Recreacional: Actividades de esparcimiento, turismo y recreación pasiva y activa abiertas al público.

e. Industrial: Comprende las actividades de manufactura y transformación de materias primas. Industria es la actividad de transformación de materias primas no agrícolas que se realiza en establecimientos urbanos. Agroindustria es la actividad que de transformación de productos agrícolas que se realiza en establecimientos urbanos o rurales.

f. Transporte: Comprende las diferentes actividades, infraestructuras y sistemas definidos por la Entidad de Gestión para el Transporte.

g. Protección: comprende las áreas en las cuales que hacen parte del sistema de protección ambiental en las cuales debe restringirse el desarrollo de usos urbanos.

Zona Verde: Son zonas de la ciudad formados por áreas libres que sirven como zonas de descanso, esparcimiento o para realizar actividades ecológicas en las cuales debe restringirse el desarrollo de usos urbanos distintos al equipamiento comunal y recreación.

i. Predio Mixto: Son predios mixtos aquellos destinados a dos o más actividades entendiéndose las actividades agrupadas con la habitacional.

Destinación Económica de los predios Rurales:

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en suelo de protección y suelo de producción.

Los suelos de producción se clasifican en:

a. Agroforestales: La agroforestería es un uso agropecuario ambientalmente sostenible, el cual se convierte en una alternativa para lograr una producción mejorada y sostenida.

b. Silvoagrícolas: Son los que combinan la agricultura y los bosques, permitiendo la siembra, la labranza y la recolección de la cosecha junto con la renovación, frecuente y continua del suelo, dejándolo desprovisto de una cobertura vegetal permanente en algunas áreas, pero dejando el resto cubierto por árboles en forma continua y permanente.



c. Silvopastoriles: Uso de la tierra que apoya el desarrollo sostenible de la ganadería a través de arreglos armónicos donde simultáneamente en un espacio determinado donde los árboles crecen asociados con ganado, en distribuciones espaciales o secuenciales en el tiempo.

d. Agropecuarios Tradicionales: Actividades desarrolladas en los cultivos agrícolas y explotaciones pecuarias con poca rentabilidad, sin tecnología adecuada y bajas condiciones sociales.

e. Agropecuarios Intensivos: Comprende actividades agrícolas y pecuarias de alto grado de tecnificación, manejo y comercialización de la producción. Contempla cultivos semestrales limpios y densos mecanizados.

f. Agricultura Biológica: Actividad de manejo agrícola y pecuario desarrollada por los agricultores en cultivos y explotaciones ganaderas con fines de una producción limpia ambientalmente sostenida y preservación de la diversidad biológica.

g. Investigación Controlada: Actividad con fines investigativos desarrollada en áreas naturales de gran importancia ambiental y o en ecosistemas estratégicos que no genera conflictos con estos.

h. Recreación Activa: Actividades recreativas y deportivas desarrolladas de manera controlada en áreas de riqueza paisajística y lugares creados para tal fin que no generan conflicto con los usos circundantes. En el desarrollo de tales actividades se buscará que las organizaciones campesinas de base y la población del área de ejecución del proyecto participen activamente desarrollando planes, programas y proyectos que incentiven los valores y la cultura de la región.

i. Agrosilvopastoril : Son los que combinan la agricultura, los bosques y el pastoreo, permitiendo la siembra, la labranza y la recolección de la cosecha por largos periodos vegetativos, y el pastoreo dentro de los cultivos y el bosque sin dejar desprovido de fertilización al suelo.

j. Agroindustria: Es aquella que comprende un conjunto de operaciones materiales ejecutadas para elaborar, empaquetar y comercializar productos alimenticios.

k. Minería: Es la actividad relacionada con la extracción de minerales valiosos y otros minerales geológicos de la tierra.



l. Parcelación Recreativa: Es el tipo de parcelación dirigida a ofrecer soluciones de vivienda unifamiliar recreativa, manteniendo rangos bajos de densidad poblacional preservando las condiciones ambientales de la zona.

m. Parcelación Mixta: Es el tipo de parcelación orientada a ofrecer soluciones de vivienda unifamiliar, recreación y producción agroecológica, manteniendo rangos bajos de densidad poblacional preservando y conservando las condiciones ambientales propias de la zona.

n. Parcelación Productiva: Es el tipo de parcelación orientada a ofrecer posibilidades de producción agroecológica controlada de preservación y/o conservación ambiental posibilitando la correspondiente vivienda rural unifamiliar.

o. Institucional o Dotacional: Actividades correspondientes a la prestación de servicios en general (sociales complementarios y demás actividades institucionales y sus instalaciones o infraestructura).

p. Comercial y de Servicios: Comprende las actividades de intercambio, compra y venta de bienes; pueden ser actividades comerciales de pequeña escala. Estas actividades se realizan para el suministro y abastecimiento menor de los usos de la vereda.

Los suelos de protección se clasifican en:

a. Forestales: Comprende el conjunto de actividades de mantenimiento de la cobertura vegetal del suelo rural en áreas que poseen bosques o que deberían poseerlos. Dentro de este uso podemos tener las siguientes categorías:

1. Bosque Protector: Área de actitud forestal en la que se debe mantener la cobertura de bosque natural. Solo se permite el aprovechamiento de los frutos secundarios del bosque.

2. Bosque Productor: Área de actitud forestal en la que se debe mantener la cobertura de bosque natural o plantado. El bosque puede ser aprovechado de manera sostenible para obtener productos forestales maderables que se comercialicen o consuman.

3. Bosque Protector – Productor: Área de actitud forestal en la que se debe mantener la cobertura de bosque natural o plantado. Se permite el aprovechamiento del bosque siempre y cuando se mantenga su función protectora.

4. Protección Total: Son las tierras que no permiten ningún tipo de intervención y por lo tanto se deben conservar con el fin de permitir su recuperación espontánea.

b. Ecoturismo: Actividad con fines educativos y generadora de trabajo e ingresos, desarrollada en áreas naturales con riqueza paisajística y/o importancia ambiental, que no genera conflictos con estos.



c. Recreación Pasiva: Actividad con fines de recreación contemplativa desarrolladas en áreas naturales de gran importancia ambiental con riqueza paisajista y o importancia ambiental en la cual solo se observan los escenarios sin generar conflictos con su utilización

d. Investigación Controlada: Actividad con fines investigativos desarrollada en áreas naturales de gran importancia ambiental y/o en ecosistemas estratégicos que no genera conflictos con estos

e. Vivienda Rural: Construcción cuya edificación se considera de apoyo exclusivo para la preservación de las áreas clasificadas como suelos de protección

f. Parcelación Recreativa: Es el tipo de parcelación que podría realizarse en áreas del Municipio dirigida a ofrecer soluciones de vivienda unifamiliar recreativa, manteniendo rangos bajos de densidad poblacional preservando las condiciones ambientales de la zona

Otras Definiciones para efectos de la liquidación del Impuesto Predial:

Habitacionales: Se considerarán predios habitacionales los destinados exclusivamente a vivienda así exista en la misma actividad distinta, siempre y cuando la actividad diferente no ocupe más del 50% del uso del predio. Si el predio es destinado a una actividad diferente en proporción mayor a la señalada se clasificará como no Habitacional

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan una área construida no inferior a un 20% del área del terreno y un valor catastral de la construcción no inferior al 30% del avalúo del terreno

Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados

- a) **Predios Urbanizados no Construidos:** Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación, que cuenten con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia
- b) **Predios Urbanizables no Urbanizados:** Aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILLITAS CESAR



Pedios no urbanizables: Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados por encontrarse en áreas de riesgo así definidas por la Secretaría de planeación Municipal o ubicados por fuera de la cota de servicios, y todas aquellas zonas de preservación ambiental, conforme a la norma que la reglamente.

ARTÍCULO 26. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS. De conformidad con la Ley 44 de 1990 las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilarán entre el uno por mil (1 por 1.000) y el diez y seis por mil (16 por 1.000) del respectivo avalúo catastral o autoavalúo. Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados hasta el treinta y tres por mil (33/1000). Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva; teniendo en cuenta:

1. Los estratos socioeconómicos;
2. Los usos del suelo y destino, en el sector urbano y rural;
3. La antigüedad de la formación, o actualización catastral.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, regirán conforme a lo establecido a continuación:

PARA EL SECTOR VIVIENDA E INSTITUCIONAL

RANGOS DE AVALUOS	TARIFAS SOBRE AVALUO
DE \$0,00 A \$3.000.000,00	4,00 POR MIL
DE \$3.000.001,00 A \$6.000.000,00	4,50 POR MIL
DE \$6.000.001,00 A \$9.000.000,00	5,00 POR MIL
DE \$9.000.001,00 A \$15.000.000,00	6,00 POR MIL
DE \$15.000.001,00 A \$20.000.000,00	7,00 POR MIL
DE \$20.000.001,00 A \$30.000.000,00	7,50 POR MIL
DE \$30.000.001,00 A \$70.000.000,00	8,00 POR MIL
DE \$70.000.001,00 A \$1.000.000.000,00	9,00 POR MIL
DE \$1.000.000.000,00 EN ADELANTE	10,00 POR MIL

PREDIOS CON USO COMERCIAL E INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILLITAS CESAR



RANGOS DE AVALUOS	TARIFAS SOBRE AVALUO
DE \$0.00 A \$3.000.000.00	6.00 POR MIL
DE \$3.000.001.00 A \$9.000.000.00	7.00 POR MIL
DE \$9.000.001.00 A \$20.000.000.00	8.00 POR MIL
DE \$20.000.001.00 A \$70.000.000.00	9.00 POR MIL
DE \$70.000.001.00 A \$100.000.000.00	11.00 POR MIL
DE \$100.000.001.00 EN ADELANTE	13.00 POR MIL

PREDIOS CON USO COMERCIAL RECREACIONAL

RANGOS DE AVALUOS	TARIFAS SOBRE AVALUO
Predios en los que funcionan entradas dedicadas a actividades Deportivas y Recreativas	13.00 POR MIL

PREDIOS URBANOS CON DESTINO MIXTO

RANGOS DE AVALUOS	TARIFAS SOBRE AVALUO
DE \$0.00 A \$3.000.000.00	5.50 POR MIL
DE \$3.000.001.00 A \$9.000.000.00	6.50 POR MIL
DE \$9.000.001.00 A \$20.000.000.00	7.50 POR MIL
DE \$20.000.001.00 A \$70.000.000.00	8.50 POR MIL
DE \$70.000.001.00 A \$100.000.000.00	10.50 POR MIL
DE \$100.000.001.00 EN ADELANTE	12.50 POR MIL

PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS:

RANGOS DE AVALUOS	TARIFAS SOBRE AVALUO
DE \$1.00 EN ADELANTE	31.00 POR MIL

PREDIOS URBANOS NO URBANIZADOS

RANGOS DE AVALUOS	TARIFAS SOBRE AVALUO
DE \$1.00 EN ADELANTE	24.00 POR MIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILETAS (CESAR)



PREDIOS DE CENTROS POBLADOS Y CENTROS POBLADOS ESPECIALES

RANGOS DE AVALUOS	TARIFAS SOBRE AVALUO
DE \$1.00 EN ADELANTE	13.00 POR MIL

PREDIOS RURALES

RANGOS DE AVALUOS	TARIFAS SOBRE AVALUO
DE \$0.00 A \$5.000.000,00	5.00 POR MIL
DE \$5.000.001,00 A \$20.000.000,00	8.00 POR MIL
DE \$20.000.001,00 A \$50.000.000,00	10.00 POR MIL
DE \$50.000.001,00 A \$90.000.000,00	11.00 POR MIL
DE \$90.000.001,00 EN ADELANTE	12.00 POR MIL

SECTOR FINANCIERO

Predios en los que funcionan entidades del sector financiero sometidas al control de la Superintendencia Financiera	15 POR MIL
---	------------

PREDIOS CIVICO INSTITUCIONALES

Predios donde funcione la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades como: Culturales, deportivas, asistenciales y de culto	10 POR MIL
Predios donde se desarrollen actividades públicas judiciales notariales y administrativas de educación técnica y superior, Estaciones y Subestaciones de Policía, Carceles y Guarniciones Militares	12 POR MIL

OTROS CONCEPTOS

Predios afectados como Zonas de Riesgo o declaradas de utilidad Pública	3 POR MIL
---	-----------

Parágrafo Único. Los contribuyentes que figuren en los registros catastrales como dueños o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del Municipio de Pailitas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAICITAS CESAR



Cesar cuya área sea inferior al 50% del total del área del predio pero que las condiciones geográficas impidan su desarrollo, la secretaría de Hacienda Municipal en Coordinación con la Secretaría de Planeación, a través de sus funcionarios practicará una visita a fin de constatar la información suministrada por el contribuyente y de acuerdo a lo establecido se incorporará a la clasificación que le corresponda.

ARTÍCULO 27. LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. Cuando de una vigencia a otra el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial liquidado por el año anterior. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- a) Los predios que se incorporen por primera vez al catastro.
- b) Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- c) Para los predios que figuraran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 28. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias que mediante resolución antes del 31 de Diciembre de la vigencia anterior al periodo gravable determine la Administración Municipal por intermedio de la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda brindará garantías para el pronto pago bajo la modalidad de abonos o cancelación por vigencias, dicho pago se reflejará en la pre factura actual.

Parágrafo Único. Los contribuyentes que figuren en los registros catastrales como dueños o poseedores de varios inmuebles, la liquidación se hará por separado sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes en cada caso.

ARTÍCULO 29. PAZ Y SALVO. El Tesorero General expedirá el Paz y Salvo a solicitud del contribuyente que haya pagado la totalidad de impuesto predial unificado del predio materia de la solicitud correspondiente al semestre gravable o año fiscal en que se solicite.

Parágrafo Primero. El certificado de paz y salvo expedido por El Tesorero General será válido hasta el último día del respectivo semestre o año fiscal del cual el contribuyente haya pagado la totalidad del tributo.

Parágrafo Segundo. Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos herenciales vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS CESAR



Parágrafo Tercero. El Tesorero General podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto que informa de tal situación.

ARTICULO 30. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de PAILITAS, CESAR, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización, si se llegare a aplicar en el Municipio.

El documento así expedido será válido también para su presentación ante las autoridades notariales que así lo exijan en cumplimiento del Art. 27 de la ley 14 de 1983, Curaduría y demás autoridades competentes.

ARTICULO 31. SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 69 de 1993, se establece con destino a la **Corporación Ambiental CORPOCESAR**, una sobretasa a cargo de los contribuyentes del uno punto cinco por mil (1.5‰), la cual se liquidará sobre el avalúo catastral.

La mora en el pago de la sobretasa causará igualmente intereses que junto con el recaudo de la misma deberán ser girados a CORPOCESAR.

Los pagos a la CORPOCESAR se realizarán en la medida de su recaudo por trimestres y dentro de los diez días siguientes al vencimiento del mismo.

Parágrafo. La sobretasa ambiental sigue la misma suerte del impuesto, toda vez que hace parte integrante de este gravamen. Así las cosas, los descuentos, beneficios y cualquier circunstancia que afecte el cobro del impuesto predial, salvo las exenciones, también resultará aplicable a la sobretasa ambiental.

ARTICULO 32. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 33. ENTIDADES PROPIETARIAS DE OBRA PÚBLICA. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, regos y regulación de ríos y caudales que afecten el Municipio de PAILITAS, CESAR, deberán pagar anualmente una



Suma de dinero que compensa el impuesto predial que deje de percibir el municipio por los inmuebles adquiridos en la forma y en los términos señalados en la ley 56 de 1981.

ARTICULO 34. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO La Secretaría de Hacienda Municipal liquidará el impuesto mediante el sistema de facturación atendiendo la clasificación de los bienes, las tarifas y demás parámetros determinados en el presente acuerdo, sin perjuicio de que el contribuyente lo determine mediante autoavalúo; este caso deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 17 párrafo 1 y 2.

ARTICULO 35. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial será liquidado por la Administración Municipal a través del sistema de facturación, la cual prestará mención ejecutiva de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y ADMINISTRACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 36. REVISIÓN DEL AVALÚO El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de la formación catastral.

ARTICULO 37. CORRECCION DE LA LIQUIDACION OFICIAL Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, podrán ser corregidos de oficio sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial. Cuando la corrección a la liquidación oficial del impuesto predial unificado implique un mayor valor a pagar del impuesto y esta sea realizada de oficio, la nueva liquidación oficial deberá ser notificada al contribuyente en la misma forma como se notifica la liquidación inicial y contra la misma procede el recurso de reconsideración de que trata el procedimiento tributario del presente código de rentas.

ARTÍCULO 38. CORRECCION DE LA LIQUIDACION OFICIAL POR MUTACION DEL PREDIO. En los casos en que haya lugar a la reliquidación del impuesto predial unificado por cambios originados en las labores de conservación de los catastros o mutaciones catastrales entendiéndose estas últimas como todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios cuando sea debidamente inscrito en el Catastro, adelantados por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, La Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo modificará la liquidación inicial la cual será notificada al contribuyente conforme el procedimiento tributario del presente código de rentas.

ARTICULO 39. EFECTOS DE LA CORRECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando la corrección a la liquidación oficial obedezca a errores de la administración y la misma se tramite de oficio, no se causaran intereses moratorios sobre el mayor valor liquidado y su pago se hará exigible dentro de los plazos pendientes o una vez ejecutoriada la Resolución que ordena la nueva liquidación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS CESAR



Cuando la corrección o liquidación oficial obedezca a mutaciones que originen mayor impuesto a pagar, se causaran intereses moratorios desde la fecha del vencimiento para el pago, cuando el propietario o poseedor no informe oportunamente al Catastro, conforme lo señala el artículo 102 de la RESOLUCIÓN NÚMERO 2555 DE 1988 (Septiembre 28) Por la cual se reglamenta la Formación, Actualización de la Formación y Conservación del Catastro Nacional, y subroga la resolución No. 660 del 30 de marzo de 1984.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 40. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 41. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho y demás entidades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de PAILITAS, CESAR.

ARTÍCULO 42. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de PAILITAS, CESAR, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 43. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de PAILITAS, CESAR, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía o NIT.

ARTÍCULO 44. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes, por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

ARTÍCULO 45. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley o este estatuto como actividades industriales o de servicios y las demás

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PATILITAS CESAR



describen como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU)

ARTÍCULO 46. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, moteles, autobuses, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, prestación de servicio de empleos temporales, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilares y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, telecomunicaciones, computación y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 51 de la Ley 383 de 1997, y las demás y las demás delimitadas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 47. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio, y complementarios se causará con una periodicidad anual y se declarará a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año.

ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada periodo o mensurand se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho.

Hacen parte de la base gravable los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos con motivo de la realización de las actividades gravadas.

Parágrafo 1. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

Parágrafo 2. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo



ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medida monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.

ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se entiendan percibidos en el Municipio de PAILITAS, CESAR, como ingresos originados en la actividad industrial los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 50. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de PAILITAS, CESAR, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 51. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al impuesto de Industria y Comercio (aclarar redacción y sentido), en el Municipio de PAILITAS, CESAR, aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.
2. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales vinculados al sistema de salud.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS, CESAR



4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de PAILITAS, CESAR, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 875 de 2001.
7. El simple ejercicio de profesiones liberales. El Ejercicio de profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto siempre y cuando no involucre almacenes, talleres, oficinas de servicios profesionales o sociedades regulares o de hecho.
8. Las Instituciones Prestadoras de Salud IPS y EPS, sobre las actividades comerciales y de servicios que comprometan recursos del POS, los demás recursos percibidos por actividades complementarias y sujetas serán gravados.
9. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 843 de 2001.

Parágrafo. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 52. DEDUCCIONES. Se pueden deducir de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos.
2. La utilidad en venta de activos fijos.
3. Los ingresos por exportación de artículos de producción Nacional, incluye la diferencia en cambio por exportaciones.
4. Los aportes patronales recibidos.
5. El monto de los subsidios percibidos.
6. La recuperación de deducciones.

ARTÍCULO 53. REQUISITOS PARA OBTENER BENEFICIOS TRIBUTARIOS: Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario deberá encontrarse a paz y salvo, por todo concepto frente a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 54. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Título y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del Impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido.



ARTICULO 56. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conformarían la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el Formulario Único de Exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 - b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
 - c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación (DAEX) de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

ARTICULO 56. INGRESOS NO OPERACIONALES: En aplicación de lo dispuesto en este Artículo, y en los demás artículos de este Código, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Para estos efectos se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTICULO 57. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de PAILITAS, CESAR, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este Municipio, al contribuyente deberá demostrar mediante el cumplimiento de sus obligaciones formales:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAELITAS, CESAR



donde dice ejercerlas, facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción. Así como facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la territorialidad de la actividad y el ingreso derivado de ella.

ARTICULO 58. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes, las empresas de transporte y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo. Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los respectivos contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

ARTICULO 59. BASE GRAVABLE ESPECIAL EN LAS MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN. En el caso de las mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En este caso el consignante deberá actuar como agente retenedor por los impuestos que le corresponden al consignatario.

ARTICULO 60. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE RECIBAN INGRESOS POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTOS. Las personas naturales o jurídicas que perciban ingresos por concepto de arrendamiento de tres (3) o más locales comerciales de su propiedad, ubicados en el Municipio de PAELITAS, CESAR, al igual que las personas naturales o jurídicas que perciban ingresos por concepto de arrendamientos de tres (3) o más bienes inmuebles utilizados para casa de habitación, ubicados en el Municipio de PAELITAS, CESAR, deberán cumplir con los requisitos instrumentales de inscripción, liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 61. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO: Es el margen de comercialización, es decir la diferencia entre el precio de venta y precio de compra en el respectivo período gravable.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS CESAR



ARTICULO 62. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO: La base gravable es el ingreso bruto correspondiente a las cooperativas una vez descontadas las compensaciones ordinarias y extraordinarias entregadas efectivamente a los trabajadores asociados cooperados (ley 863/03 artículo 53)

ARTICULO 63. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE EMPLEO TEMPORAL Y SERVICIOS DE ASEO Y VIGILANCIA: Para estas actividades la base gravable esta compuesta por el ingreso correspondiente al AUJ (Administración, utilidad imprevistos) el cual debe estar debidamente discriminado en la factura o documento equivalente.

ARTICULO 64. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS: Los ingresos brutos recibidos por la realización de cualquier actividad industrial, comercio de servicios gravados por el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en jurisdicción del municipio de PAILITAS, CESAR ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 65. BASE GRAVABLE PARA LAS EPS, IPS, ARP Y ARS. Para las empresas promotoras de salud- EPS- las instituciones prestadoras de servicios- IPS- las administradoras de riesgos profesionales- ARP- y las administradoras de régimen subsidiado- ARS- la base gravable está constituida por el total de ingresos propios, cuyas actividades no se encuentren excluidas.

ARTICULO 66. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON INGRESOS FUERA DE PAILITAS, CESAR: Los contribuyentes que perciban ingresos por la comercialización de sus productos fuera de PAILITAS, CESAR, teniendo como sede fabril este municipio tendrán que adicionar a su base gravable, los ingresos obtenidos en los otros municipios.

Parágrafo Único: Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con la definición de los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, llevarán libros de contabilidad que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán base gravable.

ARTICULO 67. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAULITAS CESAR



se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la ley 55 de 1981, al valor actualizado para cada período gravable.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. El servicio público domiciliario de gas, natural o gas licuado de petróleo GLP, tributará en los términos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 68. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera o instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

a) Cambios: posición y certificado de cambio;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILLITAS CESAR



- b) Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios, posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
- d) Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre representado en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones, y
- c) Ingresos varios.

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b) Servicios de aduanas.
- c) Servicios varios.
- d) Intereses recibidos.
- e) Comisiones recibidas, y
- f) Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS, CESAR



- c) Dividendos; y
- d) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la junta directiva del banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTICULO 70. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Conforme con el artículo 208 del Decreto-Ley 1333 de 1986, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de PAILITAS, CESAR a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de UN (1) SMLV.

El Secretario de Hacienda, mediante Resolución que deberá expedir antes del 31 de diciembre de cada año, elevará el valor absoluto en pesos correspondiente al pago por unidades comerciales adicionales, este valor se reajustará anual y acumulativamente en el cien por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Parágrafo Único: Para los efectos de este artículo se entienden incluidos los cajeros automáticos que funcionen en locales diferentes.

ARTICULO 71. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN PAILITAS, CESAR

(SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de PAILITAS, CESAR para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de PAILITAS, CESAR. La SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La Superintendencia Bancaria suministrará a solicitud del Municipio de PAILITAS, CESAR, el monto de la base gravable descrita en el artículo 58 y 59 de este



Código para efectos de su confrontación, liquidación o recaudo del impuesto de industria y comercio

ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMAS COMBUSTIBLES. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 73. CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR. Adóptese la siguiente clasificación y tarifas de actividades económicas para el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de PAILITAS, CESAR.

Facúltase al Secretario de Hacienda Municipal para que por Resolución adopte la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU (Revisión 3 A.C.) elaborada por la Organización de las Naciones Unidas-ONU y adaptada para Colombia por el DANE. El municipio de PAILITAS, CESAR adoptará el código CIIU con el objeto de definir la clasificación única de actividades económicas, que se compone de seis (6) dígitos y una letra.

ARTÍCULO 74. TARIFAS DEL IMPUESTO PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. El impuesto de industria y comercio de las actividades industriales, se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
CODIGOS	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Producción de Alimentos	7 por Mil
102	Purificadora de Agua y Fábricas de Hielo.	7 por Mil
103	Electricidad y Carpinterías	7 por Mil
104	Fabricación de Muebles Metálicos	7 por Mil

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS CESAR



106	Industria Petrolera	7 por Mil
106	Producción de Calzado y Prendas de Vestir	7 por Mil
107	Tritadoras y Tostadoras de Café y de Cereales	7 por Mil
108	Fabricación de Puertas y Ventanas	7 por Mil
109	Pasteurizadora o fábrica de Productos Lácteos	7 por Mil
110	Edición, Impresión y conexas	7 por Mil
111	Demás actividades industriales	7 por Mil

Parágrafo Único: Para facilitar la correcta clasificación en el CIU. Los Contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros describirán la actividad económica en la declaración privada en seis (6) dígitos, clasificación que se encuentra en la cartilla de instrucciones del formulario que para el efecto implementará la Administración Municipal por intermedio de la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto la Oficina de Impuestos Municipales de PAILITAS CESAR.

ARTÍCULO 75. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL. El impuesto de industria y comercio de las actividades comerciales, se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

ACTIVIDADES COMERCIALES		
201	Supermercados	7 por Mil
202	Droguerías	7 por Mil
203	Panaderías	8 por Mil
204	Librerías y Papelerías	7 por Mil
205	Heladerías	8 por Mil
206	Ferreterías y Materiales para la construcción	9 por Mil
207	Licorerías y Cigarrerías	9 por Mil
208	Venta de Combustibles y Lubricantes	10 por Mil
209	Almacenes de Regalos y Joyeros	7 por Mil
210	Almacenes de Prendas de Vestir y/o calzado	7 por Mil
211	Discoténderías	7 por Mil
212	Misceláneas y Tiendas	7 por Mil
213	Expendios de Carnes y Salsamentarias	7 por Mil
214	Venta de Electrodomésticos	7 por Mil
215	Venta de Repuestos	7 por Mil
216	Venta de Motos, Bicicletas y Vehículos	7 por Mil
214	Distribuidora de cerveza y gaseosas	10 por Mil
215	Demás actividades comerciales	10 por Mil

Parágrafo Único: Para facilitar la correcta clasificación en el CIU. Los Contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros describirán la actividad económica en la declaración privada en seis (6) dígitos, clasificación que se encuentra en la cartilla de instrucciones del formulario que para el efecto implementará la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS CESAR



Administración Municipal por intermedio de la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto la Oficina de Impuestos Municipales de PAILITAS, CESAR

ARTÍCULO 76. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS.

El impuesto de industria y comercio de las actividades de servicio, se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
301	Contratos de Obra civil	10 Por Mil
302	Mensajería	9 por Mil
303	Impresos y Publicaciones	9 por Mil
304	Radiodifusión y programación de televisión	8 por Mil
305	Consultoría, Asesoría e Interventoría Profesional realizada por empresas o personas Jurídicas	10 por Mil
306	Contratistas de Construcción	10 por Mil
307	Construcción y Urbanización	10 por Mil
308	Restaurantes y Cafeterías	7 por Mil
309	Barros y Discotecas	10 por Mil
310	Hoteles, Hospedajes y Residenciales	7 por Mil
311	Moteles y amoblados	9 por Mil
312	Cines, Casas de Espectáculos y Casas de Lenocho	10 por Mil
313	Compraventas y Casas de empeño	10 por Mil
314	Vigilancia y Seguridad Industrial y comercial	9 por Mil
315	Talleres de Ornamentación	10 Por Mil
316	Transporte de Pasajeros y Carga	9 Por Mil
317	Parquaderos	6 por Mil
318	Salas de Belleza, Peluquerías y Barberías	6 por Mil
319	Alquiler de Películas y Salas de Cine	6 por Mil
320	Símbolos de Recreación	6 por Mil
321	Talleres de Reparación eléctricas y mecánicas	6 por Mil
322	Servicios y Lavaderos de Vehículos	8 por Mil
323	Agencias de seguros	6 por Mil
324	Servicios públicos de telecomunicaciones y domiciliarios	10 por Mil
325	Otras actividades de Servicio	10 por Mil
326	Clinicas, Hospitales y Laboratorios	5 por mil
327	Consultorios, Medicos y Odontológicos	5 por mil
328	Funerarias	6 por Mil

Parágrafo Único: Para facilitar la correcta clasificación en el CIU, Los Contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros describirán la actividad económica en la declaración privada en seis (6) dígitos, clasificación que se encuentra en la cartilla de instrucciones del formulario que para el efecto implementara la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS, CESAR



Administración Municipal por intermedio de la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto la Oficina de Impuestos Municipales de PAILITAS, CESAR.

ARTÍCULO 77. TARIFAS PARA EL SECTOR FINANCIERO Y OTRAS. El impuesto de industria y comercio de las entidades financieras se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

SECTOR FINANCIERO		
CÓDIGOS	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Bancos	5 por Mil
402	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	5 por Mil
403	Demás entidades financieras	5 por Mil

Parágrafo Único: Para facilitar la correcta clasificación en el CIIU, Los Contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros describirán la actividad económica en la declaración privada en seis (6) dígitos, clasificación que se encuentra en la cartilla de instrucciones del formulario que para el efecto implementará la Administración Municipal por intermedio de la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto la Oficina de Impuestos Municipales de PAILITAS, CESAR.

ARTÍCULO 78.- COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANERA INFORMAL. Entendiéndose como tal aquellos que carecen de estructura administrativa que les permita sufragar costos de contabilidad requeridos en el presente acuerdo.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA SMLDV
501	Vendedores ambulantes	
502	Vendedores ambulantes estacionarios con carácter temporal	0.20 por día
503	Vendedores estacionarios con carácter permanente Tipo I (Comidas rápidas)	3.00 por mes
504	Vendedores estacionarios con carácter permanente Tipo II (Comidas y bebidas menores)	0.50 por mes
505	Ventas con vehículo automotor permanente	1.00 por mes
506	Ventas con vehículo automotor temporales	1.00 por mes

ARTÍCULO 79. TERRITORIALIDAD. Para efectos de definir claramente la obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en el Municipio de PAILITAS, CESAR, se establecen las siguientes reglas:



Se entiende gravado en el Municipio de PAELITAS, CESAR la distribución de productos de manera directa o a través de terceros independientemente del lugar donde se firme el contrato, la ciudad que se identifique en la factura o el domicilio principal del comprador o vendedor.

Son actividades de servicio el préstamo de dinero por parte de personas o entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera.

El Comercio electrónico como forma de realizar transacciones de bienes y servicios a través del uso de la red internacional (internet) y demás medios electrónicos.

Todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en el espacio público del Municipio de PAELITAS, CESAR estarán obligadas frente al impuesto de industria y comercio independientemente de las acciones administrativas que sean objeto por parte de las autoridades competentes de vigilar el adecuado uso del espacio público.

ARTÍCULO 80. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas bajo el criterio de actividad predominante.

ARTÍCULO 81. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades gravadas, suministrando los datos y documentos que exija la Administración Tributaria, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

ARTÍCULO 82. CESE DE ACTIVIDADES Y OTROS CAMBIOS QUE AFECTEN LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda – Jefatura de Rentas el cese de sus actividades, los cambios de dirección de notificación, los traspasos de propiedad y los traslados de dirección de actividades.

Mientras el contribuyente no informe la novedad respectiva, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y será notificado a la dirección que se encuentre registrada, sin perjuicio de las demás acciones administrativas que se definan en el presente Estatuto.



Para el cumplimiento de estas obligaciones el contribuyente deberá:

1. Diligenciar el formato que para el efecto tenga implementado la administración tributaria.
2. En caso de clausura, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del cese, cierre o clausura de actividades definitivas.
3. En caso de traspaso de la propiedad comercial, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del traspaso al nuevo propietario.
4. Estar a paz y salvo por las obligaciones tributarias generadas por la realización de actividades en el Municipio.

Parágrafo Primero: La solicitud de traspaso se diligencia en formulario determinado por la Secretaría de Hacienda en original y dos copias, la cual deberá ser presentada en conjunto por el cedente y cesionario en forma personal para su debida legalización frente a la oficina de impuestos municipales. El anterior trámite se puede realizar a través de un tercero debidamente autorizado ante notario.

Parágrafo Segundo: Una vez se haya recepcionado el traspaso la oficina de impuestos municipales efectuara las correspondientes revisiones con relación a deudas pendientes del tributo, en el evento que tenga deudas pendientes o declaraciones privadas dejadas de presentar deberá presentar las declaraciones pendientes y cancelarlas para dar el trámite correspondiente al traspaso.

Parágrafo Tercero: En los casos de muerte del propietario y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informaran tal novedad en la División de Impuestos, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se hará en forma provisional.

Parágrafo Cuarto: Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio si su adquisición no se registra conforme a los formatos adoptados para tal efecto por la administración tributaria, dicho formato y registro deberá ser suscrito por vendedor y comprador y solo se aceptará si el vendedor está a paz y salvo con la Administración Tributaria en el impuesto.

ARTICULO 83. NOVEDADES EN EL REGISTRO Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILLITAS CESAR



1. Diligenciar el formato establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal informando el cambio o novedad ocurrida.
2. Presentar declaración por fracción de año en los casos en que el contribuyente clausure definitivamente sus actividades o las traspase a un tercero, cumpliendo los demás requisitos que se exijan para su admisión.

ARTÍCULO 84. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaría de Hacienda, y deberán cancelar el impuesto correspondiente en las entidades financieras autorizada para ello a la tarifa establecida en los Artículos 74 AL 76 de este Código, según su clasificación correspondiente. Por el periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio, el cual puede ser igual o inferior a un año. El plazo para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio, será a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año.

Parágrafo Primero: Los contribuyentes sin domicilio en el Municipio que realicen actividades ocasionales podrán optar por no presentar la Declaración de Industria y Comercio, siempre que sus ingresos recibidos en el Municipio hayan sido objeto de Retención a título de este tributo. En caso contrario tienen la obligación de presentar la declaración correspondiente y pagar el impuesto a su cargo.

Parágrafo Segundo: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda – oficina industria y Comercio.

Parágrafo Tercero: Las actividades ocasionales serán gravadas por el municipio de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto los determinados por la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo Cuarto: Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 85. CRUCES DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a la Cámara de Comercio, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, Asociación Bancaria y demás entidades que

regular el sector financiero, información relativa a las operaciones e ingresos de los contribuyentes, en el ejercicio de la potestad tributaria que le otorgan la Constitución y la Ley.

ARTICULO 86. BASE PRESUNTA MINIMA DE INGRESOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La base gravable mínima del impuesto de industria y comercio que liquidaran los sujetos pasivos de dicho impuesto, no podrá en ningún caso ser inferior a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el año gravable.

En todo caso, la base gravable declarada no podrá ser inferior a la base mínima presunta.

ARTICULO 87. INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO: Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de industria y comercio en la primera cuota, dentro del plazo fijado por el Municipio de PAILITAS, CESAR tendrán un descuento sobre el valor liquidado por este concepto el cual debe ser establecido por el Concejo Municipal quien lo determinara para cada año gravable mediante Acuerdo.

ARTICULO 88. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ANTICIPO ESTIMADO: Para los responsables del impuesto de industria y comercio deberá liquidar un anticipo igual al 30% del impuesto del año o periodo gravable, menos las retenciones que se hayan practicado en la misma vigencia.

MATRICULA

ARTICULO 89. SOLICITUD DE MATRICULA: La matrícula de los contribuyentes que realicen actividades gravadas por el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el municipio de PAILITAS, CESAR con o sin establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros deberá solicitar la matrícula como contribuyente de dicho impuesto de acuerdo a los requisitos exigidos en el presente código de Rentas, obligación que debe efectuarse por el contribuyente en los formularios que para tal efecto suministre la División de Impuestos Municipales de la Secretaría de Hacienda del municipio. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la iniciación de actividades.

Parágrafo Único: La anterior disposición se extiende a las actividades exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 90. REQUISITOS PARA LA MATRICULA: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen actividades

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILLITAS CESAR



en establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, deberán anexar a su solicitud los siguientes requisitos:

1. Concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
2. Concepto expedido por la autoridad sanitaria y ambiental que funciona en el hospital San Juan de Dios o quien haga sus veces en el Municipio.
3. Comprobante de pago de los derechos de autor expedido por Sayco-Acinpro o certificación de no usuario.
4. Matricula Mercantil expedida por la cámara de comercio.
5. Paz y Salvo de impuesto predial del predio donde va a funcionar el establecimiento de comercio.
6. Fotocopia del RUT.

Parágrafo Primero: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen las actividades comerciales, de servicios y/o financieros que no tengan establecimiento de comercio presentaran la solicitud personalmente acompañada de la fotocopia del RUT.

Parágrafo Segundo: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen las actividades comerciales, de servicios y/o financieros que no cuenten con la totalidad de los requisitos exigidos, la oficina de control y vigilancia evaluará y solicitará la respectiva matrícula ante la oficina de Industria y Comercio, lo anterior con el fin de asegurar el efectivo recaudo de dicho impuesto.

ARTÍCULO 91. MATRICULA DE OFICIO: La división de impuestos municipales de oficio ordenará la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales de servicios o financieros, a través de un acto administrativo o en los formularios que para tal efecto suministre la oficina de impuestos municipales, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación, previo requerimiento al contribuyente.

ARTÍCULO 92. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Los obligados a declarar el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros informaran la dirección del establecimiento en las declaraciones tributarias respectivas. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informar será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la División de Impuestos. Deberán además informar la actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Código. La División de Impuestos podrá



establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente, si esta es diferente a la informada dará lugar a las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 93. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO:

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar de tal hecho dentro de los sesenta días calendario siguientes al mismo. Recibida la información la División de Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos. Igualmente estarán obligados a informar a la División de Impuestos, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan en los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 94. CANCELACIÓN DE MATRÍCULA: Para la solicitud de cancelación de matrícula el contribuyente debe, dentro de los 60 días siguientes al cierre del establecimiento anexar lo siguiente:

1. Manifestación escrita por parte del Contribuyente de la fecha de terminación de actividades.
2. Certificado de la Cámara de comercio de cancelación del registro mercantil.
3. Los demás documentos exigidos por la División de impuestos.

Parágrafo Único: Mientras no se informe la cancelación de la actividad generadora del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, el contribuyente deberá presentar las declaraciones correspondientes. En el evento en que la administración municipal determine mediante pruebas fehaciente que la actividad por la cual se obtuvo la matrícula fue diferente la administración podrá cancelarla o clasificarla según la actividad económica actual o real.

ARTÍCULO 95. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

Parágrafo Único: Cuando antes del vencimiento del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausura definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración definitiva por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de



ciere. Posteriormente la Oficina de Investigaciones tributarias a solicitud de la División de Impuestos mediante inspección ocular deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación y pago. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 96. SOLIDARIDAD: Los propietarios del predio donde está ubicado el establecimiento de comercio, es decir el propietario del local comercial, los adquirentes o beneficiarios del establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 97. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de PAILITAS CESAR.

ARTÍCULO 98. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. Entidades de derecho público. La Nación, los departamentos, el Municipio de PAILITAS CESAR, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Todo contribuyente catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Todo contribuyente catalogado como régimen común cuando contrate la compra de bienes o servicios con contribuyentes del régimen simplificado exclusivamente.
4. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS CESAR



5. Las empresas de transporte de carga o pasajeros, practicarán la retención sobre los pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTICULO 99. NO PRACTICAN RETENCIÓN. Los contribuyentes del régimen simplificado definidos así por la DIAN no practicarán retención a título del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 100. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 101. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, efectuarán la retención sobre toda compra de bienes y servicios que se realice en la jurisdicción del Municipio de PAILITAS, CESAR.

ARTICULO 102. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de PAILITAS, CESAR.
- b) Cuando la prestación del servicio no se realice en la jurisdicción del Municipio de PAILITAS, CESAR.
- c) Cuando las compras se realicen a proveedores industriales de otras ciudades directamente.
- d) En los pagos por servicios públicos domiciliarios así la empresa no se encuentre domiciliada en el Municipio de PAILITAS, CESAR.

ARTICULO 103. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de PAILITAS, CESAR, deberán:

1. Efectuar la retención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONSEJO MUNICIPAL DE
PAILLITAS, CESAR



2. Consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale La Secretaría de Hacienda.
3. Certificar al retenido la base de retención y el valor retenido y expedir los correspondientes soportes con la siguiente información:
 - a) Año gravable.
 - b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
 - c) Dirección del agente retenedor.
 - d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
 - e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
 - f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
 - g) La firma del pagador o agente retenedor.

El agente retenedor deberá a solicitud del retenido expedir un certificado anual o al momento del pago o cuando este lo requiera por las retenciones efectuadas, el cual debe ser retornado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo. Las personas o entidades obligadas a practicar la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 104. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad. La no consignación del impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal causa intereses de Mora, los cuales se causarán por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

ARTÍCULO 105. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 106. CASOS DE SÓLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecunarias correspondientes, establézcase la siguiente responsabilidad solidaria: a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor; b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de



persona jurídica. c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 107. BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención del impuesto de industria y comercio se efectuará sobre todo pago o abono en cuenta que supere los seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), excluido el IVA facturado si lo hubiere.

Parágrafo. En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio deben tributar sobre una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades la cual debe ser informada al agente retenedor.

ARTÍCULO 108. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad.

ARTÍCULO 109. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 110. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 111. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 112. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS CESAR



y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 113. DECLARACION DE RETENCIONES. A partir del año gravable 2011 los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán mensualmente las retenciones practicadas en el formulario que oportunamente presente la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 114. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCION POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retención del impuesto de industria y comercio aquí establecido, empezará a regir a partir de la fecha de sanción del presente acuerdo.

ARTÍCULO 115. FACULTADES ESPECIALES. Facúltase al Secretario de Hacienda Municipal para que por resolución reglamente los procedimientos, formatos y demás documentos necesarios para facilitar la aplicabilidad del sistema de retención del impuesto de industria y comercio en el Municipio de PAILITAS, CESAR.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 117. SUJETO ACTIVO. El Municipio de PAILITAS, CESAR es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 118. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de PAILITAS, CESAR:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILETAS CESAR



1. La colocación de vallas, avisos, tableros, emblemas y enseñas comerciales en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público) pasajes y centros comerciales.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Parágrafo. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad por el sujeto del impuesto.

ARTÍCULO 119. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 120. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 121. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo. El impuesto de Avisos y tableros se causa sin perjuicio del impuesto de Vallas o publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 122. OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de Avisos y tableros se debe liquidar y pagar conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO V IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 123. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 124. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Municipio de PAILETAS, CESAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Nacional 564 de 2006, o en el que haga sus veces.

De igual forma, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de PAILETAS, CESAR, conforme a lo definido en el artículo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAULITAS CESAR



57 del Decreto Nacional 1600 de 2005, modificado por el artículo 57 del Decreto Nacional 564 de 2006

ARTÍCULO 125. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delimitación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto

ARTÍCULO 126. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de delimitación urbana el titular de la licencia de construcción, en los términos del artículo 16 del Decreto Nacional 564 de 2006 y las normas que lo modifiquen

ARTÍCULO 127. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delimitación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción

Parágrafo Primero. En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de PAULITAS, CESAR, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la entidad Municipal de Planeación para el respectivo periodo objeto del acto de reconocimiento

Parágrafo Segundo. La Entidad de Planeación fijará mediante norma de carácter general el método que se debe emplear para determinar el presupuesto, el cual debe ser presentado por el declarante junto con su declaración inicial y estar certificado por un profesional de la construcción

ARTÍCULO 128. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del impuesto de delimitación urbana, la entidad municipal de planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato

ARTÍCULO 129. TARIFA. La tarifa del impuesto de delimitación urbana es del uno por ciento (1.0%) del monto total del presupuesto de obra o construcción

Para los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de PAULITAS, CESAR, de soluciones exclusivamente habitacionales desarrolladas en los estratos 1, 2 y 3, la tarifa aplicable es del 1% y para los demás actos de reconocimiento la tarifa es del 1.6%. Estas tarifas se aplicarán exclusivamente a aquellas obras realizadas antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo

Parágrafo. Si al culminar la obra el valor del presupuesto ejecutado es mayor o menor, el contribuyente deberá presentar declaración adicional reliquidando el impuesto, para lo cual contará con un mes desde la fecha de finalización de la obra. Fecha y valores deberán ser certificados por un profesional de la construcción (Ingeniero o Arquitecto)

ARTÍCULO 130. NO SUJECCIONES. Estarán no sujetas al impuesto de delimitación urbana:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS CESAR



1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de PAILITAS, CESAR.
3. Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellas se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación Municipal.
4. Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en las zonas rurales del Municipio de PAILITAS, CESAR sin perjuicio de la obligación de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exclusión.

ARTÍCULO 131. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones, para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de PAILITAS, CESAR, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 132. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Expedida la licencia de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición o cerramiento por la Oficina de Planeación, el contribuyente deberá presentar una liquidación privada del impuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, liquidando el impuesto respectivo hecho que deberá realizarse ante la Secretaría de Hacienda y su pago realizarse ante la entidad financiera debidamente autorizada.

Parágrafo 1. Toda declaración que sea presentada y no cancelada a más tardar el día siguiente se tendrá por no presentada.

Parágrafo 2. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia o por violación de la misma.

ARTÍCULO 133. DE LA NOMENCLATURA. Con la expedición de la licencia de construcción se asignará la nomenclatura correspondiente al inmueble por parte de la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 134. TARIFA DE NOMENCLATURA. Por este concepto la persona natural o jurídica pagará un (1) salario mínimo legal diario vigente por la asignación de la nomenclatura.



CAPITULO VI

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 135. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994

ARTÍCULO 136. CAMPO DE APLICACIÓN Y NATURALEZA. Establece el impuesto de Publicidad Exterior Visual en el Municipio de PAELITAS, CESAR. Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o viales, terrestres, fluviales o aéreas.

Definiciones:

VALLAS: Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, civiles, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares, que se colocan para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos, el cual se integra física, visual, arquitectónicamente y estructuralmente al elemento que lo soporta.

PASACALLES O PASAVIAS Y PENDONES Son formas de publicidad exterior visual que tiene como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos civiles. Estos anuncios serán registrados ante la alcaldía municipal. No podrán tener mensajes comerciales o de patrocinadores en un área superior al veinticinco (25%) por ciento tamaño total del pasacalle o pendón. Estos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas del evento y durante el desarrollo del mismo.

CARTELES LOCALES Y MOGADORES Entiéndase por cartelera local, las estructuras que se encuentran adosadas a los muros de cerramiento de los lotes y en las que se podrán fijar afiches o carteles. La alcaldía municipal proveerá las carteleras locales. Se entiende por morador la estructura ubicada por las autoridades municipales o por entidades autorizadas por esta en el espacio público con el fin de que a ellas, aditen carteles o afiches.

OTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las cubetas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno, en todo caso requieren el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAELITAS, CESAR



correspondiente registro por parte de la Secretaría de Planeación. Los motivos de los murales artísticos no se puedan repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quienes patrocinan la colocación de murales artísticos tendrán derecho a ser anuncios publicitarios en un área no mayor al diez (10%) sobre la misma superficie, ni mayor a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

Parágrafo Único: La publicidad exterior visual de que trata este artículo será diferente al impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 137. HECHO GENERADOR. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual será la exhibición efectiva de la publicidad Exterior visual.

ARTÍCULO 138. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorga el registro de la valla o con la instalación real de la misma, en su defecto será la Secretaría de Planeación Municipal de acuerdo con la reglamentación que se expida al respecto por el Alcalde Municipal, siendo requisito indispensable la liquidación y pago de dicho tributo al momento de expedir la respectiva auto de autorización de colocación de la valla.

ARTÍCULO 139. SUJETO ACTIVO. El Municipio de PAELITAS, CESAR es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 140. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 141. BASE GRAVABLE, PERIODO GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable, el periodo gravable y las tarifas del impuesto a la publicidad exterior serán las siguientes:

BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

PERIODO GRAVABLE. Está constituido por el número de días que está expuesta o colocada la publicidad exterior visual.

TARIFAS: Establézcase la siguiente tarifa en proporción directa al área por metros cuadrados. El impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes es el siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS, CESAR



1. PASACALLES: El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará el 20% del salario mínimo legal mensual vigente.

2. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS: se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o fracción de año.

3. PENDONES Y FESTONES: El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará el 20% del salario mínimo legal mensual vigente.

4. AFICHES Y VOLANTES: Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfigurarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTICULO 142. LIQUIDACION: Para efectos de la liquidación se tendrá en la siguiente tabla:

a) La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 8mts cuadrados y hasta 24mts cuadrados, pagará la suma equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.

b) La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24mts cuadrados y hasta 48mts cuadrados pagará la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.

c) La Publicidad Exterior Visual con área total superior a 48 mts. Cuadrados pagará un excedente proporcional por metro cuadrado, equivalente al 100% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.

d) La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del municipio de PAILITAS, CESAR, pagará la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes siempre y cuando la sede de la empresa de publicidad exterior visual sea del municipio de PAILITAS, CESAR. Si la sede de la empresa de publicidad exterior visual es diferente del municipio de PAILITAS, CESAR, se cobrará el 100% de un salario mínimo legal vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la publicidad exterior visual en el municipio de PAILITAS, CESAR.

Parágrafo Primero: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAELITAS CESAR



fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

Parágrafo Segundo: El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Secretaría de Planeación, la contratación de la Publicidad exterior Visual en el Municipio de PAELITAS, CESAR, a más tardar dentro de los cinco (5) días de su instalación.

Parágrafo Tercero: En el caso de los enunciados a, b y c del presente artículo el pago por el propietario o responsable de la publicidad exterior visual no debe superar los cinco (5) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

ARTÍCULO 143. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la autoridad ambiental o de la instalación efectiva o real de la valla.

ARTÍCULO 144. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

1. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden nacional, departamental o municipal.
2. Las entidades de beneficencia o de socorro.
3. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

ARTÍCULO 145. NO SE CONSIDERA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual, las expresiones artísticas como pinturas, murales siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 146. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causan a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el



arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 147. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas que se ubiquen en la jurisdicción.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 148. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. El propietario responsable de la publicidad exterior visual deberá a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual registrarse dicha colocación ante el Secretario de Gobierno o ante la autoridad en que está delegada tal función.

Parágrafo Primero: El propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con sus direcciones, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización, adjuntando el certificado de tradición y libertad.
3. Informar por escrito a la Secretaría de Planeación la contratación de la publicidad.
4. Ilustración o fotografía de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Parágrafo Segundo: Ninguna autoridad podrá exigir la obtención del permiso o licencias previas para su colocación. Tampoco podrá impedir la colocación y ordenar la remoción de la publicidad exterior visual que cumpla con las condiciones previstas por la ley.

ARTÍCULO 149. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO. Para el pago del impuesto se procederá de la siguiente forma:

1. Presentada la solicitud por el contribuyente ante la Secretaría de Planeación, este informará a la Secretaría de Hacienda en un formulario de declaración del impuesto con la respectiva liquidación una vez se haya realizado el estudio técnico por la Secretaría de Planeación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PALESTRA CESAR



2. Al ser revisada la liquidación por la Secretaría de Hacienda, se cancelará en la tesorería del municipio dicha liquidación o en los sitios que la Secretaría de Hacienda haya determinado.

3. Una vez cancelado el impuesto el interesado presentará dicho documento a la Secretaría de Planeación con el recibo de pago original para obrar como requisito previo a la expedición de la autorización para la instalación.

PARAGRAFO: Las modificaciones que se produzcan a la publicidad exterior visual generan el pago del impuesto correspondiente.

SANCIONES ESPECIALES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 150. PUBLICIDAD NO AUTORIZADA. Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente ley y que no la registre en los términos del presente Código, incurrirán en las multas que para el efecto a continuación se señalen. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de nueve (9) salarios mínimos mensuales. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o titulares del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. Dicha sanción la aplicará el alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán pleno ejecutivo.

ARTICULO 151. REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código civil y el artículo 8 de la ley 9 de 1989 y de otras acciones populares cuando se hubiere colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito de conformidad con el artículo 5 del decreto 01 de 1984 (Código contencioso administrativo). De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.

ARTICULO 152. NO TRAMITACION DE REGISTRO: Si no se encuentra registrada la Publicidad dentro del plazo señalado de acuerdo con lo estipulado en el presente Código y la ley 140 de 1994, se ordenará acuerdo su remoción. De igual manera se debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales tan pronto se tenga conocimiento de la infracción, cuando esta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público. La decisión debe adoptarse por la administración municipal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al



día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la retiroción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor a tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 153. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1948 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 154. HECHO GENERADOR. Se configurará mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos: teatrales, musicales, bailes, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal.

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, las siguientes: actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, rifas de gallos, ciudades de fierno y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, condejas, plazas y demás sitios donde se presenten conciertos musicales, eventos deportivos, artísticos y de recreación, siempre que se cobre por la entrada.

Parágrafo. Para el cobro de este impuesto la Secretaría de Hacienda podrá utilizar el sistema de torniquete con el fin de verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boletas selladas o autorizadas.

ARTÍCULO 155. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Espectáculos Públicos. En él radican las potestades de gestión que resulten necesarias para el adecuado ejercicio y control de la renta, tales como administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 156. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.

ARTÍCULO 157. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, palsteria, cover, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAELITAS CESAR



ARTICULO 158. TARIFAS. La tarifa será del diez por ciento (10%) de la base gravable. La tarifa asignada en el presente artículo equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleto de entrada personal a espectáculos públicos (de cualquier clase, de carácter ocasional o transitorio) para el Municipio, y previa cancelación de un diez por ciento (10%) para el Deporte en el Municipio de Pailitas Cesar.

Parágrafo Único: Los espectáculos públicos exhibidos por Entidades sin ánimo de lucro debidamente acreditadas, cancelarán para el municipio el 2% sobre la base gravable definida en el artículo anterior, sin perjuicio del Diez por Ciento (10%) para el fomento del deporte en PAELITAS CESAR. Para tener derecho a la tarifa señalada en este parágrafo, la Entidad en forma directa debe ser quien realice el espectáculo, constituyéndose en esa forma en el sujeto pasivo de este impuesto. Para el efecto la Secretaría de Hacienda solicitará los correspondientes contratos con los empresarios artísticos en donde se demuestre este requisito y los demás que se estimen convenientes.

ARTICULO 159. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de PAELITAS CESAR deberá solicitar con quince (15) días de anticipación ante la Secretaría de Gobierno, solicitud de permiso, indicando el sitio donde se ofrecerá el espectáculo y el tipo de evento. Para la solicitud de aprobación será indispensable el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Copia del aforo de boletería presentado ante la Jefatura de Rentas de la Secretaría de Hacienda en el formato prescrito por la Administración Municipal, en original y dos (2) copias.
2. Póliza de cumplimiento favor del Municipio o caución prendaria o bancaria mediante cheque de gerencia que garantice el pago total de las obligaciones tributarias que se deriven de la presentación del espectáculo. El valor asegurado de las obligaciones tributarias deberá corresponder al valor total del aforo provisional y boletería sellada.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será definido por la Secretaría de Gobierno o caución prendaria o bancaria mediante cheque de gerencia que cubra el valor total definido por la dependencia.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del o los solicitantes. Si la solicitud se adelanta por persona jurídica, deberá anexarse certificado de existencia y representación legal con vigencia de no más de un mes y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
5. Fotocopia del Registro Único Tributario RUT.



ARTÍCULO 150. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable

ARTÍCULO 151. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado deberá enviar el total de la boletería expedida, incluido los pases de cortesía, a la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda para su respectivo sellamiento y liquidación. Esto se llevará a cabo aplicando el valor establecido sobre el valor total de la boletería incluyendo los pases de cortesía en cuyo caso se liquidará el impuesto correspondiente a la localidad para la cual fue emitido y que deberá descontarse de él. De igual manera este impuesto se aplicará al valor cancelado cuando se utilice el sistema de no cover o derecho al espectáculo cobrado dentro del valor del consumo. El empresario podrá distribuir hasta un 10% del total de la boletería como pases de cortesía, previamente sellados y contabilizados en la Secretaría de Hacienda, los cuales no generarán impuesto alguno a favor del Municipio.

ARTÍCULO 152. GARANTÍA DE PAGO. El interesado en la presentación de estos espectáculos o el Gerente, Administrador o Representante de la Compañía o Empresa respectiva, caucionará previamente ante la oficina de impuestos el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o garantía bancaria, o póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, con un vencimiento mínimo de seis (6) meses, que se hará en Tesorería del Municipio. Equivalente al impuesto liquidado sobre el mayor valor de localidades que se ha de vender, calculando dicho valor sobre el cupo del local donde se hará el espectáculo.

Parágrafo Primero. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

Parágrafo Segundo. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma gerencial a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.



ARTÍCULO 163. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto deberá ser declarado y liquidado por el contribuyente en el formulario presente por la Administración Municipal. El impuesto deberá corresponder al diez por ciento (10%) del total de la boletería vendida.

De igual manera la tarifa de este impuesto se aplicará al valor cancelado cuando se utilice el sistema COVER o derecho al espectáculo cobrado previamente o dentro del valor del consumo.

Parágrafo Primero. La Jefatura de Rentas deberá constatar que el valor declarado sea igual al valor alzado menos la boletería no vendida, la cual deberá devolver al momento de la presentación de la declaración.

Parágrafo Segundo. El empresario podrá distribuir hasta un diez por ciento (10%) del total de la boletería como pases de cortesía, los cuales deberán ser previamente sellados y contabilizados en la Secretaría de Hacienda y relacionados en la declaración de alfo, los cuales no generarán impuesto alguno a favor del Municipio.

Parágrafo Tercero. La Secretaría de Hacienda, deberá disponer del personal necesario para adelantar el control de ingreso a los espectáculos, para lo cual deberán estar debidamente carnetizados o acreditados.

ARTÍCULO 164. FORMA DE PAGO. El impuesto se cancelará en la Secretaría de Hacienda o en la entidad bancaria que ésta determine, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización del espectáculo. Cuando se trate de temporadas, el plazo será de cinco (5) días contados a partir del término de la misma.

ARTÍCULO 165. MORA EN EL PAGO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos a la Secretaría de Gobierno, y esta suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora señalados en la este Código.

ARTÍCULO 166. CANCELACIÓN DEL PERMISO. El incumplimiento del pago o la vanación incongruente de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio, independiente de la sanción por mora en el pago de impuestos.

ARTÍCULO 167. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización de las Secretaría de Gobierno, los cuales con ocho (8) días de antelación a la presentación del



espectáculo. fijarán la lista de precios dependiendo del espectáculo a realizar y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

ARTÍCULO 168. NO SUJECCIONES AL IMPUESTO.

1. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
2. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destina a obras de beneficencia, el cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecución del evento y ser reportado por el organizador o responsable a la Jefatura de Rentas, indicando la entidad beneficiaria.
3. Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Colombiana.
4. Programas con patrocinio directo de la Casa del Cultura.
5. Los espectáculos culturales destinados a obras de beneficencia, previamente señaladas como tales por el alcalde municipal.
6. Los de carácter deportivo que correspondan a torneos oficiales organizados por las respectivas ligas.
7. La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exención se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala y le corresponde a los teatros o empresas exhibidoras, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.

Parágrafo Primero: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere comprobación de los hechos generadores de la exoneración ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo Segundo: Tratándose de espectáculos eminentemente culturales, se debe a llegar el acto administrativo que lo acredite como tal por parte del órgano competente.

ARTÍCULO 169. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos permanentes se liquidarán por la División de Impuestos de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tickets vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tickets a favor y los demás requisitos que solicite la División de Impuestos. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control. Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la División de Impuestos con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas. Los espectáculos públicos que requieran la pre-venta de boletas, deberán sellar la boletería en la División de Impuestos debiendo tener además impreso su valor.

ARTÍCULO 170. GRAVAMEN DE LOS ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER PERMANENTE. Se pagará un impuesto del Diez por ciento (10%) sobre el producido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILLITAS CESAR



bruto de los espectáculos públicos de carácter permanente, que se presenten en el municipio.

ARTÍCULO 171. TERMINO PARA EL PAGO PROCEDIMIENTO Y SANCIONES (espectáculos permanentes): El impuesto a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre el total de las boletas utilizadas, mediante el siguiente procedimiento:

1. El contribuyente presentará las planillas informativas dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente.

2. La Secretaría de Hacienda efectuará la liquidación y la notificará al contribuyente, el que dispondrá de cinco (5) días hábiles para efectuar el pago.

3. Si no loriere se aplicará las sanciones previstas en el presente Código y además la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar nueva boletería al contribuyente moroso.

ARTÍCULO 172. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda por intermedio de las oficinas de control y vigilancia y la División de Investigaciones Tributarias, podrán por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía de pago.

NORMAS ESPECIALES RELACIONADAS CON LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 173. VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA. Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciere fuera de taquilla o del lugar donde se llevarán a cabo los espectáculos, el interesado dará aviso a la Oficina de Impuestos y presentará los billetes respectivos con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control.

Le queda totalmente prohibido al responsable del espectáculo vender tiquetes o entradas al evento sin el lleno de los requisitos legalmente establecidos.

Parágrafo Único: Si no se cumple con este requisito y se comprobare que se hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo.

ARTÍCULO 174. MULTA Y SUSPENSIÓN DE ESPECTACULOS QUE NO CUENTAN CON PERMISO OFICIAL. Se suspenderá policíivamente todo espectáculo público que se realice sin el permiso respectivo y se sancionará a los empresarios con multas entre uno

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS CESAR



(1) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la infracción, sin perjuicio de la obligación forzosa de devolver al público el importe de la boletería.

Parágrafo Único: El Secretario de Gobierno es el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo.

ARTICULO 175. SANCION POR CONTRAVENCION A LAS NORMAS. En caso de contravenir lo estipulado en el artículo 172 de este Código se procederá a la liquidación del impuesto correspondiente a las boletas no selladas o vendidas en número superior, junto con intereses de mora a la tasa que rija en el momento de la liquidación.

PARAGRAFO. El Secretario de Hacienda es el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo. Si el espectáculo es de carácter ocasional o permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción se aplicará cuando se comprare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en los planillos las cuales deberán ser presentadas en la División de Impuestos para la respectiva liquidación. La resolución que determine la sanción será motivada y dictada por el Secretario de Hacienda. Contra ella procede el recurso de reconsideración y apelación en la forma y términos señalados para el impuesto de industria y comercio. Además de la sanción el responsable del espectáculo cancelará el valor de los impuestos respectivos.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR

ARTICULO 176. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, cobrense unificadamente los siguientes impuestos:

1. El impuesto sobre tickets de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
2. El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
3. El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.

Parágrafo. Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Municipio de PAILITAS, CESAR, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.



ARTÍCULO 177. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares, ventas por el sistema de clubes y casinos.

ARTÍCULO 178. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado expido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 179. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 180. RIFA. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran.

Parágrafo. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considérase igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTÍCULO 181. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

1. Las boletas, billetes, tickets, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
2. Las boletas, billetes, tickets de rifas.
3. El valor de los premios que deben entregar en los sorteos en las rifas promocionales y en los concursos.
4. En los juegos permitidos, el número de mesas, canchas, juegos o establecimiento según el régimen tarifario que se establece en el presente Acuerdo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS CESAR



ARTÍCULO 182. CAUSACION. La causación del impuesto de suerte y azar en rifas menores se da en el momento en que se realice la apuesta, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

En el impuesto de juegos, la causación del impuesto se da por la existencia de la mesa o juego respectivo.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 183. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de estos impuestos todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de PAILITAS CESAR.

ARTÍCULO 184. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha en el bimestre para uno o varios sorteos y para la totalidad o partes de los bienes o promesas que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 185. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una antelación no inferior a quince (15) días antes de iniciar la venta de la boletería de la rifa o sorteo, diligenciar el formulario prescrito por la Secretaría de Gobierno del Municipio de PAILITAS CESAR, en el cual se indicará:

Nombre completo o razón social, identificación C.C. o NIT y domicilio del responsable de la rifa;

1. Si se trata de persona natural adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa;
2. Si se trata de persona jurídica, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio;
3. Nombre de la rifa;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS CESAR



4. Nombre de la lotería con la cual se ventilará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico previsto para la realización del mismo
5. Valor de venta al público de cada boleto
6. Número total de boletas que se emitirán
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa
8. Valor total de la emisión
9. El Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA si lo hubiere
10. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia igual a la de la solicitud y la fecha del sorteo y cuatro (4) meses más, o mediante aval bancario
11. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra pagable o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio

ARTÍCULO 186. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. El operador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales.
2. Avaluo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifan
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de PAILITAS, CESAR. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses más contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleto: en el cual deben haberse impreso como mínimo con los siguientes datos:
 - a) El número de la boleto
 - b) El valor de venta al público de la misma
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo
 - e) El término de la caducidad del premio
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto
 - g) administrativo que autoriza la realización de la rifa.



- h) La descripción de los bienes objeto de la rifa; con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo o descripción general del premio ofrecido.

ARTÍCULO 187. TARIFA. La tarifa es el catorce por ciento (14%) sobre la base gravable correspondiente, con excepción de los juegos permitidos a los cuales se le establece tarifa puntual en este capítulo.

Al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento (100%) por ciento de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 188. OBLIGACIONES DEL OPERADOR DE LA RIFA.

1. REALIZACIÓN DEL SORTEO

El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa minor deberá presentar ante la Jefatura de Rentas las boletas emitidas y no vendidas, de lo cual se levantará un acta y a esta se anexarán las boletas que no participen en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas de acuerdo con la autorización proférica.

Si el sorteo es aplazado se deberá informar a la Secretaría de Gobierno con el fin de que ésta autorice nueva fecha para un nuevo sorteo, así mismo deberán comunicar a las personas que hayan adquirido la boleta y a los interesados a través de un medio de comunicación local y regional.

2. OBLIGACION DE SORTEAR EL PREMIO

El operador de la rifa previamente autorizada deberá rifar el premio o los premios hasta que queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo. Si el día del sorteo no quedó el premio en poder del público se sorteará en la semana o semanas siguientes hasta que quede en poder del público.

3. ENTREGA DE LOS PREMIOS

El premio o los premios deberán entregarse dentro de los treinta días (30) calendario siguientes al sorteo. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo, verificada una u otra condición según el caso el operador deberá proceder a entregar el premio inmediatamente.



4. VERIFICACIÓN Y ENTREGA DEL PREMIO.

La persona natural o jurídica titular o quien haga sus veces, de la autorización para llevar a cabo la rifa debe presentar ante la Jefatura de Rentas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los premios la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la que conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al operador tramitar y obtener nueva autorización para la realización de rifas en el futuro.

ARTICULO 189. DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y TARIFAS. Los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio, se gravarán independientemente del negocio donde funciona y de acuerdo a las siguientes tarifas dadas en SMLDV (SALARIO MINIMO LEGAL DIARIO VIGENTE).

CODIGO	CLASE DE JUEGO	TARIFA MENSUAL
JP 01	Por Mesa de billar o Pool	10% SMLDV
JP 02	Cancha de tenis	10% SMLDV
JP 03	Rana	5% SMLDV
JP 04	Juegos de mesa (Carta, dados, dominó)	2% SMLDV
JP 05	Juegos electrónicos Máquinas	20% SMLDV
JP 06	Bolos	10% SMLDV
JP 07	Galleras	20% SMLDV
JP 08	Bingos Otros juegos	1 SMLDV

ARTICULO 190. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS. El impuesto se causará el primer día de cada mes.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses o días restantes del respectivo período.

ARTICULO 191. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR. La declaración del impuesto de juegos se presentará dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y deberá ser cancelada al momento de la presentación, lo que deberá realizarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal y pagarse en la entidad financiera que ésta determine.

La declaración del Impuesto de Suerte y Azar se realizará una vez efectuada la rifa, dentro de los tres (3) días siguientes en el formulario prescrito por la Secretaría de Hacienda y pagar en la entidad financiera que ésta determine. El dinero recaudo por este concepto debe destinarse exclusivamente a la Salud.



ARTÍCULO 192. FACULTADES ESPECIALES. Facúltase al Secretario de Hacienda Municipal para que por resolución reglamente los procedimientos, formatos y demás documentos necesarios para facilitar la aplicabilidad del cobro del impuesto de Juegos en el Municipio de PAILITAS, CESAR

CAPITULO IX

ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 193. NATURALEZA. El impuesto mensual de carácter municipal que grava el consumo de energía eléctrica tanto en la zona urbana como en los centros poblados de la zona rural y el cual se cobrará en la tarifa única descrita en el artículo primero del presente acuerdo para todos los estratos socio-económicos existentes en el Municipio

ARTÍCULO 194. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público, es ser propietario, arrendatario o poseedor de bienes inmuebles o explotar comercialmente bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza en jurisdicción del Municipio de Pailitas Cesar, así como ser consumidor de servicios públicos domiciliarios en este Municipio

PERIODO: El impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Pailitas Cesar, es periodo mensual.

ARTÍCULO 195. BASE GRAVABLE: Las bases gravables para aplicar las tarifas del Impuestos de Alumbrado Público en el Municipio son las siguientes

- a. **sector Residencial:** La base gravable es la capacidad socioeconómica reflejada en la estratificación del usuario y/o contribuyente, de tal manera que a cada contribuyente o usuario del mismo estrato le corresponde la misma tarifa mensual
- b. **Sectores no Residenciales Comerciales e Industriales:** La base gravable del impuesto es el monto del servicio público domiciliario de energía eléctrica a pagar por cada persona natural o jurídica clasificada como comercial o industrial
- c. **Sector Oficial:** La base gravable es la misma para que el sector no Residencial Comercial o Industrial.
- d. **Lotes y Predios urbanos no construidos:** La base gravable es el avalúo catastral del respectivo predio.
- e. para las empresas dedicadas a las actividades de telecomunicaciones y demás actividades que apoyan el desarrollo del servicio generación, transmisión y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILETAS, CESAR



conexión de energía eléctrica así como las actividades de comercialización, distribución de energía y de minería, se establece una tarifa y base al valor expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para las empresas del orden departamental o municipal de economía mixta o privadas que tengan concesiones que presten el servicio de peajes en carreteras y en las que en las mismas condiciones lo hagan con líneas férreas que atraviesen el municipio, la tarifa se establece en idénticas condiciones a las del literal (e) del presente numeral.

PARRAGRAFO 1: La Tarifa del impuesto sobre el alumbrado público para las empresas que se dediquen a cualquier tipo de actividad agrícola o ganadera en fase industrial se establecerá de acuerdo al literal (e) del numeral 4, artículo 195.

PARRAGRAFO 2: La tarifa del impuesto sobre el alumbrado para las entidades que presten los servicios bancarios, créditos, fiducianos se establecerá de acuerdo al literal (e) del numeral 4, artículo 195.

ARTICULO 196. SUJETO PASIVO Están obligados al pago del impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público todas las personas naturales y jurídicas patrimonios autónomos o consorcios, que sean propietarios, arrendatarios o poseedores de bienes inmuebles o que exploten comercialmente bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza en jurisdicción del municipio de Pailetas, o que consuman y/o paguen servicios públicos domiciliarios en este municipio, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTICULO 197. SUJETO ACTIVO: El Municipio de PAILETAS, CESAR como propietario del impuesto de alumbrado público.

ARTICULO 198. TARIFAS DEL IMPUESTO SECTOR RESIDENCIAL

Con base en la metodología del costo medio mensual de largo plazo de la prestación del servicio de alumbrado público y aplicando los principios constitucionales de equidad, progresividad y eficiencia que deben regir los tributos, e igualmente los criterios constitucionales de costos, solidaridad, y redistribución de ingresos que deben regir los servicios públicos, establezcase las siguientes tarifas mensuales del impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público para los contribuyentes del sector residencial.

ESTRATO	TARIFA MENSUAL DEL IMPUESTO
---------	-----------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAULITAS CESAR



	Porcentaje del valor de su consumo de energía eléctrica mensual, incluyendo el valor de la energía activa y reactiva, afectado por los subsidios y/o contribuyentes.
1	10%
2	13%
3	12%
4, 5 y 6	15%

PARRAGRAFO 1. El estrato o categoría en el sector urbano y centro poblados especiales corresponde al indicado en la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica o de cualquier otro servicio público domiciliario que se le preste al contribuyente.

PARRAGRAFO 2. Entiendase la aplicación de las tasa de servicio como un porcentaje del consumo de energía mensual al usuario afectado por los conceptos de subsidios y/o contribución.

ARTICULO 199. TARIFAS DEL IMPUESTO SECTORES NO RESIDENCIALES.

Establezcáse la siguiente tarifa del impuesto sobre el servicio de alumbrado público para los contribuyentes del sector no residencial comercial o industrial y sector oficial, establezcáse las siguientes tarifas mensuales del impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público para los contribuyentes del sector no residencial

SECTOR	TARIFA MENSUAL DEL IMPUESTO (Porcentaje del valor de su consumo de energía eléctrica mensual, incluyendo el valor de la energía activa y reactiva sin ser afectado por los subsidios y/o contribuciones)
COMERCIAL	10%
INDUSTRIAL	10%
OFICIAL	15%

ARTICULO 200. TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LOTES Y PREDIOS NO CONSTRUIDOS Y DE ENTIDADES OFICIALES.

La tarifa del impuesto de alumbrado público cuando se trate de lotes y predios no construidos es del medio por ciento (0.5%) mensual del valor del avalúo catastral del año.

ARTICULO 201. TARIFAS DEL IMPUESTO PARA LAS EMPRESAS DE GENERACION, TRANSMISION, CONEXION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA, EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES Y OTRAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAZUITAS- CESAR



Para las empresas de generación transmisión, conexión distribución y comercialización de energía eléctrica y empresas de telecomunicaciones y demás actividades que apoyan el desarrollo del servicio departamentales, municipales, mixtas o privadas que tengan a su cargo el cobro de peajes, la administración de concesión de líneas férreas, minería y las ubicadas en el sector rural que se dediquen a cualquier tipo de actividad industrial o comercial, las tarifas son las siguientes.

ACTIVIDAD	TARIFA EN SMLMV POR MES
Generación, transmisión y conexión de energía	3 SMLMV
Distribución y comercialización de energía	7 SMLMV
Empresas de Telecomunicaciones y demás actividades que apoyen el desarrollo del servicio	7 SMLMV
Empresas departamentales, municipales mixtas o privadas de concesiones de peajes	7 SMLMV
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas de concesiones de líneas férreas	2 SMLMV
Entidades Bancarias o similares	1 SMLMV
Empresas departamentales, municipales mixtas o privadas que se dediquen a actividades agrícolas en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial	1 SMLMV
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que se dediquen a actividades ganaderas en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial	3 SMLMV
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que se dediquen a actividades de minería en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial	2 SMLMV



ARTICULO 202. ACTUALIZACION DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO

Las tarifas del impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público que se han fijado en valores absolutos, se actualizarán mediante un proyecto de acuerdo presentado al Concejo Municipal, teniendo como referencia la base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

ARTICULO 203. RECAUDADORES Y FORMAS DE FACTURACION DEL IMPUESTO:

El impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público, será recaudado de la siguiente manera:

- a) En el sector residencial, comercial, INDUSTRIA y OFICIAL, por la entidad prestadora del servicio público domiciliario de energía, el cual estará incluido en la factura del servicio de energía.
- b) En el caso de Predios no urbanizados el impuesto será facturado por el municipio en la factura de impuesto predial del respectivo periodo, atendiendo la tarifa fijada en el artículo 208.
- c) Para las empresas dedicadas a las actividades de telecomunicaciones, generación, transmisión y conexión de energía eléctrica, así como las actividades de comercialización y distribución de energía eléctrica y concesiones para construcción, mantenimiento y reparación de vías que ocasionen el cobro de peajes y empresas ubicadas en el sector rural que tengan actividades industriales y comerciales el impuesto será facturado de manera mensual por el prestador del servicio de alumbrado público o por el municipio.

ARTICULO 204. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

- a) En el sector residencial, comercial, industria y oficial el plazo para el pago del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, será el mismo que indique para el pago de la factura del servicio público domiciliario de energía.
- b) Para Predios no urbanizados el plazo será el mismo que indique la fecha de vencimiento de la factura del Impuesto Predial.

PARAGRAFO 1. En este caso, dado que el pago de impuesto predial generalmente no corresponde a periodos mensuales, el contribuyente deberá pagar el impuesto predial con las respectivas acumulaciones de periodos:

C. Las empresas dedicadas a las actividades de telecomunicaciones, generación, transmisión y conexión de energía eléctrica, y concesiones para construcción, mantenimiento y reparación de vías que ocasionen el cobro de peaje y empresas ubicadas

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CÉSAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAJELITAS CÉSAR



en el sector rural que tengan actividades industriales y comerciales el impuesto será facturado de manera mensual por el prestador del servicio de alumbrado público o por el municipio, las empresas deberán efectuar el pago dentro de los 15 días calendario del mes siguiente en que se facture dicho impuesto. La factura del impuesto deberá ser expedida por el Municipio o el prestador del servicio a más tardar el día 10 calendario de cada mes.

ARTICULO 205. INTERESES POR MORA El no pago del impuesto dentro de los plazos señalados en el artículo anterior da lugar al cobro de los intereses por mora, los cuales se calcularán teniendo en cuenta la tasa aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios administrado por la DIAN.

ARTICULO 206. EFICIENCIA DEL RECAUDO Para mantener la eficiencia del recaudo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, el Municipio ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse en el prestador del servicio o en las entidades responsables del recaudo del tributo. El procedimiento tributario aplicable será en lo pertinente el mismo que se aplica para el cobro de otros tributos administrados por el municipio como son el impuesto de industria y comercio e impuesto predial.

ARTICULO 207. OTRAS DISPOSICIONES Los recaudos del impuesto de Alumbrado público se destinarán a la iluminación de las vías públicas, parque públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público diferente del municipio de PajELITAS CÉSAR.

PARAGRAFO 1. Que se hace necesario hacer un control o seguimiento a la empresa recaudadora del impuesto de alumbrado público para que haga respectivamente un informe mensual, bimensual o trimestral a: comité de veeduría ciudadana, para un mejor servicio que a veeduría nnda un informe respectivo a la comunidad.

PARAGRAFO 2. Que los recaudos del impuesto de alumbrado público, serán manejados a través de una cuenta bancaria independiente y se destinarán según el objeto del artículo 1. Del presente acuerdo:

PARRAGRAFO 3 Autoricé al alcalde municipal realizar un nuevo censo de luminarias por tramo existente en funcionamiento y potencia la cual deben tener mínimo dos representante del concejo municipal de PajELITAS.



CAPITULO X

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 208. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de Deguello de Ganado Menor se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1985.

ARTÍCULO 209. DEFINICIÓN: Entiéndase por Impuesto de Deguello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino y al porcino.

ARTÍCULO 210. HECHO GENERADOR: Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor, como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal de PAILITAS CESAR.

ARTÍCULO 211. SUJETO PASIVO Son sujeto pasivo las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras que sacrifiquen ganado menor en el Municipio de PAILITAS CESAR.

ARTÍCULO 212. BASE GRAVABLE La base gravable para determinar el impuesto de deguello de ganado menor es cada cabeza de ganado que se sacrifique en el Municipio.

ARTÍCULO 213. TARIFA. Las tarifas para el sacrificio por unidad de ganado menor que se va a sacrificar, será la que fije la FEDERACION DE PORCICULTURA a través de Resolución, para cada año y se le aplicará el 0.20% de dicha resolución que corresponderá a industria y comercio.

Parágrafo único: cuando el sacrificio fuere de Ganado Mayor se cobrará la tarifa estipulada por FEDEGAN que se hace por resolución y a dicha se le aplica el 24% que será lo correspondiente al Municipio.

ARTÍCULO 214. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable de este impuesto será mensual y se recaudará a través de la Oficina de Recaudo de la Secretaría de Hacienda.

En el caso de que el sacrificio de Ganado menor se realice en el matadero público municipal los usuarios de este deberán pagar directamente este tributo ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 215. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario o tenedor del ganado menor deberá acreditar para el sacrificio los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS CESAR



- 1 Visto bueno de salud pública
- 2 Guía de deguello
- 3 Pago de impuesto

ARTÍCULO 216. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor o mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad solidaria del tributo.

ARTÍCULO 217. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR. El procedimiento tributario para la administración, fiscalización, liquidación, discusión, régimen de sanciones y cobro coactivo del impuesto será el definido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 218. GUIA DE DEGUELLO. Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado menor, debidamente numerada, en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase de animal y valor del impuesto.

ARTÍCULO 219. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de deguello y valor del impuesto.

CAPITULO XI

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 220. TARIFA. Fijese en el diez y ocho punto cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de PAILITAS, CESAR.

ARTÍCULO 221. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de PAILITAS, CESAR.

ARTÍCULO 222. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.



ARTÍCULO 223. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o importen según el caso.

ARTÍCULO 224. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 225. BASE GRAVABLE. Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 226. DECLARACION Y PAGO. Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4ª de la Ley 581 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas y certificadas por la Secretaría de Hacienda para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPITULO XII

DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 227. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIAS. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas y responderán solidariamente por él, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAELITAS CESAR



Cuando la participación en plusvalía se cause en relación con bienes inmuebles incorporados en patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable del pago del tributo, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes inmuebles del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional y en aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTÍCULO 228. ENTIDADES QUE TENDRAN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS PLUSVALÍAS. El Municipio de PAELITAS CESAR y las entidades descentralizadas del orden Municipal que incluyan dentro de su objeto social la ordenación o el desarrollo, de manera directa o indirecta, de las acciones urbanísticas contempladas en la Ley 388 de 1997 y en aquellas normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, tendrán derecho a participar en la plusvalía derivada de su acción urbanística.

ARTÍCULO 229. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas:

- a) Las autorizaciones específicas para:
 - 1. Destinar el inmueble a un uso más rentable; o
 - 2. Incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificable en los siguientes casos:
 - I. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana;
 - II. La consideración de parte de suelo rural como suburbano;
 - III. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo;
 - IV. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, el índice de ocupación, o ambos a la vez.
- b) La ejecución, de manera directa o indirecta, por parte del Municipio, de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen, reglamenten o adicionen que generen mayor valor de los predios siempre y cuando no se utilice o haya utilizado para su financiamiento la contribución de valorización.

Parágrafo 1. Se entiende por autorización específica:



- a) El otorgamiento de licencia de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades.
- b) La expedición de certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un plan parcial u otros instrumentos en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del plan parcial.

Parágrafo 2. En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroquen, desarrollen o reglamenten se especificarán y delimitarán las zonas o sub zonas beneficiarias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado para determinar el efecto de la plusvalía o de los derechos de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 230. EXIGIBILIDAD. El pago de la participación en plusvalías por los hechos generadores determinados en el literal a) del artículo 229 de este acuerdo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Expedición de la licencia de urbanización o construcción en todas sus modalidades, cuando ocurra cualquiera de los hechos generadores de que trata el literal a) del artículo 229 de este acuerdo.
2. Cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Expedición a favor del propietario o poseedor de certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo con ocasión de la expedición de un plan parcial u otro instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del Plan Parcial.

Parágrafo 1. El pago de la participación en Plusvalías por los hechos generadores determinados en el literal b) del artículo 229, la ejecución de obras públicas, será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor o fideicomitente o titular de los derechos fiduciaros del inmueble las situaciones consideradas en el literal A de este Artículo (Expedición de la licencia de urbanización o construcción en todas sus modalidades y cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación el suelo) o se efectúe la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de la participación en plusvalías, lo que ocurra primero.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILETAS CESAR



Parágrafo 2. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor o el fideicomitente o titular de los derechos fiducianos no efectúa el pago de la participación en plusvalía en el momento de la expedición de la licencia o de los derechos de construcción, en los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda o la entidad pública encargada de liquidar la participación, su pago, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 83 de la Ley 388 de 1997 y aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, será exigible en el momento en que posteriormente se produzcan actos de disposición o transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de la participación en plusvalía, o los resultantes de actos de urbanización y edificación sobre el mismo. El cobro de la participación en plusvalía se efectuará por jurisdicción coactiva si ello es necesario.

El monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará, de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación. La fecha de referencia para calcular el mayor valor generado por el aumento del uso o aprovechamiento será de la publicación del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo modifiquen, desarrollen, adicionen o reglamenten.

Parágrafo 3. Si a la fecha de la expedición de la licencia de urbanización o construcción o en los certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo no se ha expedido el acto de liquidación de la participación en plusvalía o si expedido no se encuentra en firme, el contribuyente puede acreditar el pago de un anticipo liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con reglamentación que para el efecto expedirá el señor Alcalde, que deberá incluir la manera de cobrar el saldo de la participación una vez su liquidación esté en firme.

ARTICULO 231. TRATAMIENTO PREFERENCIAL. Las licencias de ampliación, adecuación, modificación, cerramiento y demolición de los inmuebles de los estratos 1 y 2 destinados a la vivienda de su propietario o poseedor, no harán exigible la participación en Plusvalía sino en el momento de la transferencia del dominio, o en el momento de expedición de la licencia de que modifique de manera directa e indirecta el destino exclusivo del inmueble a vivienda del propietario o poseedor.

ARTICULO 232. DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALIA. El efecto plusvalía, es decir el incremento en el predio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calcularán en la forma prevista en los Artículos 75 a 78, 80, 86 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en la normas que los modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

Parágrafo. En el evento en que por efecto del englobe de lotes de terreno se produzca un incremento en la edificabilidad, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía. En el momento en el cual el interesado solicita la respectiva

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAELITAS, CESAR.



licencia, al predio resultante se le calculará y liquidará el efecto plusvalía y la participación en plusvalía con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía. Los lotes resultantes serán objeto de revisión de dichos cálculos y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el momento de la solicitud de licencia con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

ARTICULO 233. LIQUIDACION DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIAS. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado como se indica en el artículo precedente, la Administración Municipal liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y expedirá el acto que determina la participación del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en la normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

Parágrafo. En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en el Acuerdo Municipal mediante el cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de PAELITAS, CESAR o en los instrumentos que lo desarrollan, y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en Plusvalía. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

ARTICULO 234. TARIFA DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIAS. El porcentaje de participación del Municipio o las entidades beneficiarias en las plusvalías generadas por las acciones urbanísticas será del treinta (30%) del mayor valor del suelo obtenido por los inmuebles por causa o con ocasión de los hechos generadores de la misma.

ARTICULO 235. AUTORIZACION AL ALCALDE PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalías y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios, se autoriza al señor Alcalde para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de que trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, de conformidad con los siguientes parámetros:

1. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS CESAR



2. Los certificados indicarán expresamente el plan parcial, el instrumento de planeamiento o la zona de planificación a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
3. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

Parágrafo. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 236. REGLAMENTACIÓN. Los lineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por el Alcalde.

Parágrafo. En lo no previsto en el presente Acuerdo en lo que se refiera a los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro, se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 237. ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUTO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo y en la reglamentación que expida el Alcalde Municipal, la Secretaría o la entidad pública encargada de realizar los recaudos y tributos del Municipio, será la responsable de la administración, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, aplicando los procedimientos definidos en el presente Acuerdo y en lo no reglado, se aplicará el Estatuto Tributario Nacional en lo que fuere pertinente.

Parágrafo. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial y en lo no reglado se aplicarán las disposiciones del Estatuto tributario Nacional en lo que fuere pertinente.

CAPÍTULO XIII

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 238. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1999, Artículo 138.

ARTÍCULO 239. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS, CESAR



2. Los certificados indicarán expresamente el plan parcial, el instrumento de planeamiento o la zona de planificación a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
3. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

Parágrafo. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 236. REGLAMENTACION. Los lineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por el Alcalde.

Parágrafo. En lo no previsto en el presente Acuerdo en lo que se refiere a los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro, se ajustarán a lo previsto en la Ley 368 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 237. ADMINISTRACION DEL TRIBUTO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo y en la reglamentación que expida el Alcalde Municipal, la Secretaría o la entidad pública encargada de realizar los recaudos y tributos del Municipio, será la responsable de la administración, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, aplicando los procedimientos definidos en el presente Acuerdo y en lo no reglado, se aplicará el Estatuto Tributario Nacional en lo que fuere pertinente.

Parágrafo. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial y en lo no reglado se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional en lo que fuere pertinente.

CAPITULO XIII

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 238. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 498 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 239. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad



con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, corresponderá al Municipio de PAILITAS, CESAR el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de PAILITAS, CESAR.

ARTÍCULO 240. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por los departamentos sobre la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 241. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución que expide cada año el Gobierno Nacional.
4. **TARIFA:** Será la Establecida en el Artículo 149 de la Ley 488 de 1998 y las que la modifiquen o adicionen.

CAPITULO XIV

ESTAMPILLA PRO-CULTURA.

ARTÍCULO 242. AUTORIZACION LEGAL. La estampilla pro-cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 243. HECHO GENERADOR Y TARIFA. Constituya hecho generador del presente tributo la suscripción de contratos o acuerdos de voluntades, cualquiera sea su denominación, con el Municipio de PAILITAS, CESAR sobre los siguientes actos y documentos:

1. En todos los contratos de licitación pública y menor cuantía suscrita por el municipio de Pailitas, se exceptúan los contratos interadministrativos.
2. La nomina de los empleados oficiales de la Administración por rangos desde 5 salarios mínimos en adelante.



PARAGRAFO: Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTICULO 244. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez (10%) para la seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas las expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTICULO 245. EXENCIONES. Los contratos, convenios y actividades culturales realizadas por entidades culturales realizadas por entidades Departamentales, Municipales, Fondos Mixtos Departamentales.

ARTICULO 246. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de esta obligación quienes incurran en el hecho generador.

ARTICULO 247. TARIFA: El 0.5% sobre el hecho generador.

ARTICULO 248. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, en cada pago o abono en cuenta.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate.

La administración municipal podrá establecer a través de las facturas y formularios de declaración el pago del tributo previsto en este capítulo.



CAPÍTULO XV

ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR DEL MUNICIPIO DE PAILITAS

ARTÍCULO 249. ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR. La estampilla Pro Adulto Mayor se autorizó por la ley 587 de 2001 y se aprobó mediante acuerdo N° 010 del 26 de Mayo de 2009.

ARTÍCULO 250. HECHO GENERADOR Y TARIFA. Constituye hecho generador del presente tributo las cuentas de cobro que presenten las personas naturales y jurídicas con cargo al tesoro del Municipio de PAILITAS, CESAR y sus entidades descentralizadas. La tarifa se establece en el 1.5% del valor de cada una de las cuentas.

ARTÍCULO 251. DESTINACIÓN. El producto de la estampilla se destinará para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de los programas de prevención promoción de los centros de Bienestar del Anciano y centros de vida para la tercera edad del Municipio.

ARTÍCULO 252. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de esta obligación, de quienes incidan en el hecho generador.

ARTÍCULO 253. EXENCIONES. Los contratos celebrados con entidades de derecho público, juntas de acción comunal ligas deportivas municipales con personería jurídica competente, préstamos del fondo de vivienda municipal, los contratos de empréstito.

ARTÍCULO 254. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El monto de la estampilla será cancelado por el sujeto pasivo en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante en cada pago o abono en cuenta. Cuyo recaudado deberá consignarse en una cuenta bancaria habilita para dar un manejo transparente, claro y eficiente a los dineros que se recaudan por dicho valor.

CAPÍTULO XVI

CONTRIBUCIÓN FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 255. HECHO GENERADOR CONTRIBUCIÓN FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA: El Fondo de Seguridad Ciudadana está reglamentado por el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002, modificado nuevamente por el artículo 5 de la Ley 1106 de 2006.

El hecho generador del impuesto lo constituyen los contratos de obra pública que celebre el Municipio para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAITITAS CESAR



fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o los contratos de adición al valor de los existentes y los Contratos que se suscriban para el recaudo de impuestos o contribuciones.

ARTICULO 256. BASE GRAVABLE. La base gravable será el 100% del valor del Contrato o de sus adiciones o modificaciones.

ARTÍCULO 257. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Paititas es el ente administrativo a cuyo favor se establece esta contribución y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 258. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del pago del tributo todas las personas naturales jurídicas, públicas o privadas que celebren contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público, incluyendo sus adiciones o modificaciones.

ARTÍCULO 259. TARIFA. La tarifa de la contribución será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición y para los contratos que se suscriban para el recaudo de impuestos o contribuciones será del 3%.

ARTICULO 260. CAUSACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Contribución se causará al momento de perfeccionamiento de los respectivos contratos y se pagará mediante descuento automático al momento del pago total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 261. OBRAS VIALES REALIZADAS POR PARTICULARES: Se exceptúa del pago de esta Contribución las obras viales y obras conexas contratadas por entidades públicas del nivel departamental o nacional cuando estas tengan reglamentado el descuento de la misma contribución para el mismo fin, y que se ejecuten en el Municipio de Paititas.

CAPITULO XVII PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

ARTÍCULO 262.- FUNDAMENTO LEGAL.- LEY 418 DE 1997, DECRETO 2504 DE 2001

ARTÍCULO 263. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. A partir de la fecha de expedición del presente Estatuto, se autoriza a la Administración

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILLITAS CESAR



Municipal para que a través de la gaceta municipal proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato de derecho público o de derecho privado que tenga que ver con la Administración Municipal, para lo cual cotizará la tarifa establecida en el presente Estatuto

Parágrafo Primero: La publicación de la Gaceta del Municipio de Paillitas, se realizará cada tres meses por los menos o cuando la ley o las circunstancias lo exijan, y será obligatoria la publicación de todos los contratos, como también los actos administrativos, como Decretos, Convenios con entidades Públicas o derecho privado, celebrado o profundos por la Administración Municipal o Concejo Municipal, que la opinión pública deba conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos

Parágrafo segundo: Los dineros recaudados por este concepto serán consignados en un fondo especial y se destinará para la edición de la Gaceta Municipal

ARTÍCULO 264. HECHO GENERADOR. El hecho generador será la publicación del documento contractual en la gaceta Municipal. El concejo Municipal quedará excepto del pago de las publicaciones en la Gaceta.

ARTÍCULO 265. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Paillitas

ARTÍCULO 266. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo estará constituido por todos los contratistas que celebren contratos ya sea de derecho público o privado con el Municipio de Paillitas.

ARTÍCULO 267. TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS. La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal será del 2 por mil del monto total del contrato

ARTÍCULO 268. BASE GRAVABLE. La base gravable será igual o mayor a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CAPITULO XVIII

REGISTRO DE PATENTES, MARCAS, HERRETES Y CIFRAS QUEMADORAS.

ARTÍCULO 269. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete y cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona Natural, Jurídica o sociedad de hecho y que se registrarán en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal

ARTÍCULO 270. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Paillitas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PATILITAS CESAR



ARTICULO 271. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la marca, hembra o otra quemadora en el Municipio.

ARTICULO 272. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o hembras que se registre.

ARTICULO 273. TARIFA. La tarifa es de (2,0) salarios mínimos diarios vigentes por cada unidad.

ARTICULO 274. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

1. Llevar un registro de todas las marcas y hembras con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- a. Número de orden;
- b. Nombre y dirección del propietario de la marca;
- c. Fecha de registro.

2. Expedir constancia del registro de las marcas y hembras.

CAPITULO XIX

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS Y CERTIFICADO DE NOMENCLATURA

ARTICULO 275. FUNDAMENTO LEGAL.- LEY 44 DE 1990.

ARTICULO 276. HECHO GENERADOR. Es un ingreso que percibe el Municipio y por concepto de expedición de certificados y paz y salvos Municipales por cualquier concepto. El certificado de nomenclatura será la expedición por parte de la oficina de Planeación Municipal de la dirección de un inmueble ubicado en el casco urbano del Municipio.

ARTICULO 277. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Patillas.

ARTICULO 278. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones líquidas, que ejecute el hecho generador.

ARTICULO 279. TARIFAS. La tarifa se clasifica de acuerdo al documento:

- 1. para constancia de pérdida de documento será del (20%) S.M.D.L.V.
- 2. Para constancia del uso del sujeción será del (50%) S.M.D.L.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PALITAS CESAR



3. Para constancia de Paz y Salvo será del (20%) S.M.D.C.V.

**CAPITULO XX
BONOS DE VENTAS**

ARTÍCULO 280. DEFINICIÓN. Es un valor que se cobra por la constancia de transferencia de propiedad por la venta de ganado mayor o menor en el Municipio de Palitas Cesar.

ARTÍCULO 281. HECHO GENERADOR. La venta de ganado mayor o menor en la jurisdicción del Municipio de Palitas, Cesar.

ARTÍCULO 282. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palitas cuando presente procesos de selección.

ARTÍCULO 283. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica que realizó la venta de ganado mayor o menor en el Municipio de Palitas, Cesar.

ARTÍCULO 284. BASE GRAVABLE. Esta dada por el salario mínimo legal diario vigente y por el número de animales vendidos en el Municipio de Palitas, Cesar.

ARTÍCULO 285. TARIFA. La tarifa para Ganado Mayor y Ganado Menor es del Diecinueve (19%) del Salario Mínimo Legal Diario Vigente por cada animal.

PARAGRAFO 1º. Los valores resultantes de la aplicación de las tarifas estipuladas en el artículo 285, serán aproximados al múltiplo de mil más cercano.

**LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES**

TITULO I

**ACTUACIÓN
PARTE GENERAL**

ARTÍCULO 286. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.



ARTICULO 287. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTICULO 288. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN o por la Cédula de Ciudadanía si se trata de persona natural.

ARTICULO 289. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el representante legal o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 290. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos, interponer recursos o presentar declaraciones.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTICULO 291. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

ARTICULO 292. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.



ARTICULO 293. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, se notificarán de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección del predio generador de la renta predial, a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria, caso en el cual se dejará constancia de las acciones adelantadas para determinar dicha dirección.

Parágrafo 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Parágrafo 3. En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda y se surtirá en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILETAS CESAR



los términos de la notificación por correo, sin perjuicio de la notificación personal que se entenderá surtida cuando el contribuyente se acerque a las dependencias de la Administración a solicitar la factura del impuesto predial.

Para estos efectos, en el momento de entrega de la factura se dejará constancia de la entrega de la factura al solicitante.

ARTICULO 294. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 295. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la misma forma y procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Secretaría de Hacienda, por un término de cinco (5) días, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de desfijación.

ARTICULO 296. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal de los actos administrativos, se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos de la administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 297. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutoria de la providencia.

ARTICULO 298. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.



TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 299. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de PAILITAS CESAR, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

ARTÍCULO 300. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 301. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por el presente Acuerdo y las que por determinación de la Secretaría de Hacienda se definan para otras rentas.

ARTÍCULO 302. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado por el declarante.

ARTÍCULO 303. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejen de pagar.



ARTÍCULO 304. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en la facturación o determinación de los impuestos por parte de la administración municipal, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 305. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 306. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo la Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 307. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante;
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 308. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 309. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar el impuesto a pagar, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar. Cuando se trate de disminución del impuesto, el plazo para corregir será de seis (6) meses contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. En los dos casos la presentación deberá efectuarse antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILLITAS CESAR



Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección.

También se podrá corregir la declaración tributaria aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para obregir.

Parágrafo. Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de boletas al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 310. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 311. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

ARTÍCULO 312. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 313. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILLITAS CESAR



1. El formulario debidamente diligenciado
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTICULO 314. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el Municipio de PAILLITAS, CESAR.

DERECHOS:

1. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria
2. Obtener el paz y salvo único municipal siempre y cuando se demuestre el derecho a obtenerlo y no presente ninguna obligación tributaria pendiente por el gravamen objeto de la solicitud con la Administración Municipal
3. Obtener las certificaciones que requieran con respecto a sus obligaciones y solicitudes.
4. Obtener la factura para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información correspondiente a la liquidación efectuada a su nombre.

OBLIGACIONES Y DEBERES:

1. Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto
2. Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.
3. Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILLITAS CESAR



4. Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.
5. Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.
6. Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
7. Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal, o dependencia competente para ello.
8. Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este estatuto.

ARTICULO 315. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligatos a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será un (1) mes contado a partir del cambio, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal. Artículo

ARTICULO 316. OBLIGACIONES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes (1) siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte de cada Municipio.
5. Dentro de los plazos establecidos por cada Municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
6. Las demás que establezca la Secretaría de hacienda para la correcta identificación y actividades de los contribuyentes.

ARTICULO 317. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro del mes (1) siguiente cese de actividades.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previa las verificaciones a que haya lugar.



Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 318. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores, contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el mismo.

ARTÍCULO 319. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VIA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 320. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 321. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarse un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la persona o entidad emplazada si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 271. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuren inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.



ARTÍCULO 322. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS: Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

ARTÍCULO 323. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

TÍTULO III

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

SANCIONES

ARTÍCULO 324. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda, a través de sus divisiones, secciones, grupos, unidades etc., está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Acuerdo.



ARTÍCULO 325. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de diez (10) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 326. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable; o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 327. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en los artículos: 268, 269, 272, 276, 277 y 278 del presente estatuto, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 328. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

ARTÍCULO 329. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar, cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio, en el período al cual correspondía la declaración no presentada, o al cero punto tres por ciento (0.3%) de los ingresos brutos que figuren en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAIJITAS CESAR



última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que sobrepase el doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar, sin que sobrepase la suma de medio (½) SMLMV.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los ingresos brutos del periodo al cual corresponde la declaración no presentada, o al ciento sesenta por ciento (160%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que sobrepase la suma de dos (2) SMLMV.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de rifas menores o juegos, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto que se determine para la respectiva rifa o sorteo o al establecido para el número de mesas, pistas o canchas, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

En el caso que la omisión del impuesto a los impuestos de espectáculos públicos y espectáculos públicos con destino al deporte, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

En caso de tratarse de otros impuestos sujetos a declaración, la sanción por no declarar será del cinco por ciento por mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo que determine la administración tributaria.

ARTÍCULO 330. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presentan las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PATILITAS, CESAR



por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a los ingresos obtenidos en el periodo no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de PATILITAS, CESAR.

ARTÍCULO 331. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a cuatro salarios mínimos diarios legales vigentes (4 SMDLV), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a los ingresos obtenidos en el periodo no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de PATILITAS, CESAR.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 332. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 260 de este estatuto, o auto que ordene vista de inspección tributaria.



- 2 El sesenta y cinco por ciento (65%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

ARTÍCULO 333. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados en el Artículo 305 del presente Estatuto y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

ARTÍCULO 334. SANCIÓN POR ERROR ARITMETICO. Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 335. SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipal se liquidará de conformidad con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera y, será exigible a partir del vencimiento de los plazos que la Administración Municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos, tasa aplicable por cada día de retardo.

ARTÍCULO 336. INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 58 presente Estatuto, y antes de que lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILLITAS CESAR



Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos legales vigentes, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de seis salarios mínimos legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 337. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada así:

1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, incompleta o se hizo en forma extemporánea.
2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviera cuantía, hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, se aplicará una sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y, de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 338. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CÉSAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILETAS CÉSAR



Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y éste tendrá un término de quince (15) días para resolver el recurso.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones de tipo punitivo en que incurra el contribuyente responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

ARTÍCULO 339. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incumplirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 340. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILLITAS CESAR



8. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 341. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se concen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañero (a) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.



ARTÍCULO 342. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 343. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 344. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrán en multa a favor del Municipio hasta por el valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, catres o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrán en multa de hasta dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 345. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO. Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado.

ARTÍCULO 346. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, de conformidad con el Artículo 167 del presente Estatuto, incurrirá en multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PATILLAS CESAR



Las multas serán impuestas por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de quince (15) días.

ARTÍCULO 347. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTACIÓN. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 348. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y cinco por ciento (35%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 349. INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, así como las violaciones a los usos del suelo en zonas de reserva hídrica, forestal etc., las que serán reglamentadas por la Alcaldía Municipal e impuestas por la Secretaría de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de ses (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo, deberán definirse en porcentaje sobre la actuación realizada que no podrá sobrepasar el uno punto cinco por ciento (1.5%) del presupuesto de la obra, sin perjuicio del cobro del impuesto de alineación urbana si a ello hubiere lugar.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Copia de la norma que establezca las sanciones deberá ser enviada al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 350. SANCIÓN POR NO DECLARAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Para la sobretasa a la gasolina motor la sanción por no declarar será equivalente al 20% del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al 20% del valor de las ventas de gasolina efectuados en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.



TITULO IV

DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

ARTICULO 351. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales:

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario,
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados,
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios,
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados,
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 352. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para comparecer y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste.



ARTICULO 353. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no inscripción, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

ARTICULO 354. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

TITULO V

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 355. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTICULO 356. FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA. La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTICULO 357. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.



2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 358. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

ARTÍCULO 359. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 360. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

ARTÍCULO 361. REQUERIMIENTO. Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) meses después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Cuando se trate de obligaciones no sujetas a declaración, el requerimiento podrá enviarse en cualquier tiempo, pero en todo caso antes del vencimiento de los cinco (5) años contados desde la fecha en que la obligación debió cumplirse.

ARTÍCULO 362. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro del mes (1) siguiente al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a quince (15) días ni superior a un (1) mes.

ARTÍCULO 363. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada incluyendo los mayores valores determinados y la sanción por inexactitud.

ARTÍCULO 364. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de contabilidad llevada en debida forma, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable y con fundamento en ella expedir la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencias, entidades financieras, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 365. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelanta con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados



por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 366. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieran sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 367. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente dependencia de la Administración Tributaria Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones.

ARTÍCULO 368. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones y agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a las cuales estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.



Parágrafo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en los artículos 303 y 304 del presente Estatuto, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

TITULO VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 369. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro del mes siguiente a la notificación del acto que impone la sanción, ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 370. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de Reconsideración será de seis (6) meses, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

Parágrafo. El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decreta la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se decreta el auto de pruebas.

ARTICULO 371. RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los términos que para cada caso se establezcan en el presente estatuto y ante el funcionario que impone la sanción.

El término para resolver será el que igualmente se haya definido para cada caso en particular dentro del presente estatuto.

ARTICULO 372. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal o al funcionario que emite el acto administrativo, fallar los recursos de reconsideración y de reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos o que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del superior, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.



ARTICULO 373. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiera ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio;
4. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos; y
5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

El auto admisorio deberá notificarse por correo personalmente o por edicto si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar la inadmisión del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa.

Si transcurridos diez (10) días a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTICULO 374. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 375. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS CESAR



Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 376. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 377. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

TÍTULO VII

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 378. CONFESIÓN. Hechos que se considerarán confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho facticamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 379. TESTIMONIO. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PALLITAS CESAR



ARTÍCULO 380. PRUEBA DOCUMENTAL. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba documentos expedidos por las oficinas de impuestos siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTÍCULO 381. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 382. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 383. PRUEBA CONTABLE. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 384. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 385. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 386. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.



El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 387. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 388. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

TÍTULO VIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 389. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 390. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivos cuotras hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica;
- f) Los terceros que se comprometen a cancelar obligaciones del deudor.



g) Los adquirentes de establecimientos de comercio por las obligaciones que el anterior propietario hubiere incumplido.

ARTÍCULO 391. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

TÍTULO IX

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 392. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 393. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuantas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 394. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma, primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

En todo caso el contribuyente podrá solicitar la imputación de pago al o los períodos por él definidos.

ARTÍCULO 395. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.



ARTÍCULO 396. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal podrá mediante la suscripción de acuerdos de pago conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los impuestos del orden Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 397. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la proveyó, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

TÍTULO X

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 398. COMPENSACIÓN. La compensación en materia tributaria en el Municipio de PAILITAS, CESAR tiene como requisitos para su aplicación sólo los establecidos en el código civil, artículos 1714 y siguientes.



ARTÍCULO 399. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del término fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal para la realización del pago.

TÍTULO XI

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 400. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
5. La fecha en que la obligación se causó si no deriva de procesos de declaración.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 401. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. Por la suscripción de Acuerdo de Pago.
3. Por la notificación de Liquidación Oficial.
4. Por la admisión de la solicitud del concordato y.
5. Por la declaración oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.



Interumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, la suscripción del acuerdo de pago, la notificación del la liquidación oficial y desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta

1. La ejecutoria de la providencia que decreta la revocatoria;
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada y
3. Hasta el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 402. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 403. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA. El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

TÍTULO XII

COBRÓ COACTIVO

ARTÍCULO 404. COMPETENCIA. Es competente para el cobro de obligaciones a favor del Municipio el Alcalde Municipal, o el Tesorero Municipal o quien haga sus veces por delegación de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente.



ARTICULO 405. APLICACIÓN. El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" previsto en este Estatuto será el aplicable en el Municipio de PAILITAS, CESAR para las obligaciones tributarias y no tributarias tales como impuestos, tasas, multas y contribuciones, retenciones, intereses, rentas contractuales, bonos pensionales y en general toda asistencia a favor del Municipio, teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el Municipio en lo no regulado por el presente Libro, se dará aplicación a lo definido en el Estatuto Tributario Nacional en cuanto fuere aplicable.

ARTICULO 406. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las facturas de cobro de impuestos debidamente notificadas desde el vencimiento del plazo para pagar.
4. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
5. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de PAILITAS, CESAR para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecución del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor del Municipio, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.
7. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o administrativas ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y multas a favor del Municipio de PAILITAS, CESAR.
8. Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales y otorgadas a favor del Municipio o sus entidades.



- 9 Las cuotas partes pensionales debidamente reconocidas a favor de los pensionados del Municipio.

Parágrafo Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 407. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

TÍTULO XIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTÍCULO 408. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones y demás obligaciones a su favor, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes y en lo no previsto en esta aplicación a lo definido en el Artículo 399 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 409. VIA PERSUASIVA. El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso el funcionario encargado de adelantar el cobro tendrá que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

ARTÍCULO 410. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Las investigaciones tributarias serán adelantadas por la Secretaría de Hacienda dentro del procedimiento administrativo de determinación y cobro de las rentas como para la investigación de bienes del deudor y deberán ejercerse con celeridad y transparencia.

ARTÍCULO 411. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de cinco (5) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por



correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y a más de una vigencia.

ARTÍCULO 412. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL.

Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 413. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Artículo 232 de presente Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 414. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos, tasas, multas, contribuciones u otras obligaciones se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 415. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.



La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 416. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 417. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida imputación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 418. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 419. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del



procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 420. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 421. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 422. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 423. ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 424. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PATILITAS CESAR



ARTÍCULO 425. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el Artículo 276 de este Estatuto.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 426. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo. Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 427. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PATITAS CESAR



Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 428. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción a la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.

1. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CÉSAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PATILLA CÉSAR



Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 581 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comuniquen los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 429. EMBARGO, SEQUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 430. OPOSICIÓN AL SEQUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 431. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límites de los embargos, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería ejecutará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 432. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS CESAR



Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 433. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 434. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias con personas idóneas y calificadas
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

ARTICULO 435. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como atrasados del Municipio.

TITULO XIV

CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTICULO 436. COMPETENCIA. Corresponde al Concejo Municipal de PAILITAS CESAR otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal por causas graves, justas y distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.



ARTICULO 437. CAUSAS JUSTAS GRAVES. La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

Cuando se trate de donación al Municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de PAILETAS, CESAR, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de dicho inmueble.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

Parágrafo. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTICULO 438. DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN. El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen del Tesorero es favorable, este solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Consejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación:

Cuando se trate de donación al Municipio:

- 1) Fotocopia de la escritura Pública;
- 2) Certificado de Libertad y tradición;
- 3) Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Tesorería determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.



ARTÍCULO 439. FACULTAD DEL CONCEJO. El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

TITULO XV

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 440. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores a las que les correspondiera de acuerdo con la normatividad tributaria local tendrán derecho a su devolución.

ARTÍCULO 441. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en esta materia.

ARTÍCULO 442. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 443. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAIJITAS CESAR



ARTÍCULO 444. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes a aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 445. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se de alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el Artículo 246 de este Estatuto.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PATILITAS CESAR



Parágrafo 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causalidades que dieron lugar a su inadmisión.

Venido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el Artículo 248 del presente Estatuto.

Parágrafo 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3º. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 445. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS CESAR



Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produce requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de PAILITAS CESAR, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 447. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 448. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de PAILITAS CESAR, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 449. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 450. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PAILITAS CESAR



ARTÍCULO 451. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- 1) Se causan intereses corrientes cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor.
- 2) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 452. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés corriente y moratorio vigente para cada mes, certificada por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 453. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 454. FACULTADES DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL. El Secretario de Hacienda Municipal tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

TÍTULO XVI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 455. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 456. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 857-1 del Estatuto Tributario Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PALLITAS, CESAR



ARTÍCULO 457. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.

El gobierno Municipal adoptará antes del 30 de diciembre de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en la vigencia siguiente, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 858 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 458. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 459. CONCEPTOS JURIDICOS.

Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 460. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.

Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 461. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES.

Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE
PATILITAS CESAR



y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 462. FACULTADES ESPECIALES. Facultase al Alcalde Municipal para que expida y reglamente el proceso de liquidación y cobro en valores expresados en salarios mínimos de las rentas contractuales para arrendamientos, alquileres de maquinaria y equipos, multas, fotocopias, formularios, publicaciones, servicios de tránsito y otros servicios de la administración municipal así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurre la administración, previa verificación de precios de mercado y sin que en ningún caso exceda del más 20% de cada uno de ellos.

Los valores que se establezcan deberán atender los precios de mercado, normas policivas y en general los lineamientos definidos por disposiciones legales que rijan cada una de las materias.

La norma que así se expida, podrá ajustarse periódica o anualmente según las exigencias en los cambios de los costos del servicio, previa aprobación del concejo municipal.

ARTÍCULO 463. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 024 del 30 de Noviembre de 2001 y demás normas que lo modificaron o adicionaron.

Presentado al Honorable Concejo Municipal a iniciativa del señor Alcalde del Municipio de Patillas Cesar, Ingeniero Luis Carlos Galván Martínez.

El presente acuerdo Municipal fue aprobado en su segundo debate por la plenaria del Concejo Municipal el día veintinueve (29) de Mayo de dos mil once (2011), según Acta No.138 de la décima novena sesión ordinaria del segundo periodo constitucional del mes de mayo vigencia 2011.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


FREDY MOLINA PEINADO
Presidente del Concejo


MONICA PATRICIA RIOS COLINA
Secretaria